

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-186/2016 Y SUS
ACUMULADOS TRIJEZ-JNE-026/2016 Y TRIJEZ-JNE-
030/2016

ACTORES: DAVID MONREAL ÁVILA, MORENA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIOS: HUMBERTO MAYEN OLVERA, MARÍA
CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES, CLAUDIA LETICIA
LUGO RIVERA, LOURDES MELISSA GAYTÁN
VALDIVIA, SANDRA LYSSET SORIANO GARCÍA,
ADOLFO SANDOVAL LEDEZMA Y MARCO ANTONIO
MARTÍNEZ CASANOVA

Guadalupe, Zacatecas, quince de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo número ACG-IEEZ-071/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprobó y efectuó el cómputo estatal de la elección de Gobernador, se declaró en forma provisional la validez de la elección y se expidió la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo, al candidato de la Coalición “Zacatecas Primero”, al considerar que no se actualizan las causales de nulidad de votación en casilla ni de elección invocadas por los promoventes.

GLOSARIO

Coalición: Coalición “Zacatecas Primero”

Cómputo Estatal: Cómputo Estatal de la elección de Gobernador del estado

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
FEADE:	Fiscalía Especializada de Atención a Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado
FEPADE:	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General la República
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Radio y Televisión:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por los promoventes, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes de los juicios al rubro indicado, es posible advertir:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir, entre otros, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

1.2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, al titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

1.3. Cómputos Distritales. El ocho siguiente, los dieciocho consejos distritales del *Instituto* realizaron los respectivos cómputos de la elección de gobernador.

1.4. Cómputo estatal de la elección de Gobernador. El doce de junio, el *Consejo General* celebró la sesión a que se refiere los artículos 21, 271 y 273, de la *Ley Electoral*, con el propósito de realizar el cómputo estatal de la elección de gobernador,² el cual arrojó los resultados siguientes:

Partido Político o Coalición	Cómputo estatal de la elección de Gobernador	
	Número	Letra
 Coalición "Unid@s por Zacatecas"	123,841	Ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y uno
 Coalición "Zacatecas Primero"	259,908	Doscientos cincuenta y nueve mil novecientos ocho
 PT	31,736	Treinta y un mil setecientos treinta y seis
 MORENA	189,620	Ciento ochenta y nueve mil seiscientos veinte
 Encuentro Social	55,791	Cincuenta y cinco mil setecientos noventa y uno
 Candidato Independiente Rogelio Soto	6,285	Seis mil doscientos ochenta y cinco
 Candidata Independiente Alma Rosa Ollervides	7,582	Siete mil quinientos ochenta y dos
No registrados	265	Doscientos sesenta y cinco
Votos nulos	19,654	Diecinueve mil seiscientos cincuenta y cuatro
Votación total emitida	694,682	Seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y dos

Concluido el cómputo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo con clave ACG-IEEZ-071/VI/2016,³ por medio del cual aprobó y efectuó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, se declaró en forma provisional la

¹ Todas fechas se refiere a dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

² Véase al respecto el acuerdo que obra en copia certificada a foja 503 del expediente TRIJEZ-JNE-26/2016.

³ Visible en página 1352 del expediente TRIJEZ-JNE-26/2016.

validez de la elección y se expidió la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo, al candidato de la Coalición “Zacatecas Primero”.

1.5. Juicio ciudadano. Inconforme con los anteriores actos, el dieciséis de junio, el ciudadano David Monreal Ávila, candidato a gobernador postulado por el partido político Morena, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que aduce que se da la actualización de la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes.

1.6. Juicios de nulidad electoral. En la misma fecha, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena promovieron sendos juicios de nulidad electoral para impugnar los resultados del cómputo estatal de la elección de gobernador, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como por nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes.

4

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se impugnan los resultados del *Cómputo Estatal*, la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría y de Gobernador electo.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso a), de la *Constitución Federal*; 5, fracciones III y V, 8, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, 52 y 53 de la *Ley de Medios*, y 6, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis a las demandas que dieron origen a la integración de los juicios señalados, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable, los actos impugnados, así como en las pretensiones de los promoventes, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en casillas y de la elección de gobernador del estado.

En tal virtud, a fin de resolver en forma congruente, pronta y expedita los medios de impugnación, dado que se estima conveniente su estudio en forma conjunta, con fundamento en los artículos 16 de la *Ley de Medios*, y 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JNE-26/2016 y TRIJEZ-JNE-30/2016, al diverso TRIJEZ-JDC-186/2016, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Al respecto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los expedientes cuya acumulación se decretó.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El doce de junio el *Consejo General* aprobó y efectuó el cómputo estatal de la elección de gobernador, declaró en forma provisional la validez de la elección y expidió la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo, al candidato de la *Coalición*.

De la lectura de los escritos de los juicios en estudio, se advierte con claridad que la pretensión de los actores consiste en que se declare la nulidad de votación en diversas casillas, así como el planteamiento de que se determine la nulidad de la elección de gobernador del estado. En efecto, el ciudadano David Monreal Ávila, Morena y el *PRD* solicitan se declare la nulidad de la elección de gobernador, porque estiman que durante el proceso comicial y el día de la jornada electoral acontecieron diversas irregularidades graves que afectan los principios rectores del proceso electoral. Asimismo, realizan la solicitud de recuento de votación de diversas casillas.

En esencia, sus motivos de inconformidad radican en que, desde sus perspectivas, a partir del inicio del proceso electoral y hasta la celebración de la jornada electoral se suscitaron una serie de hechos que actualizan diversas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, así como de nulidad de

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

la elección, previstas en los artículos 52, fracción XI, y 53, párrafo primero, fracción V, y 53 bis, párrafo primero, incisos a) y b), de la *Ley Electoral*.

En efecto, los actores se quejan de la comisión de diversas irregularidades que en su concepto son consideradas como graves y no reparables durante la jornada electoral, de violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en la entidad.

Los temas sobre los cuales los promoventes⁴ enderezan sus planteamientos de nulidad son, esencialmente, los siguientes:

- Solicitud de recuento jurisdiccional de votos. (Morena).
- Nulidad de votación en casillas, por la existencia de errores en la computación de los votos, así como la violación al derecho de voto, por la existencia de irregularidades acontecidas en diversas casillas. (Morena).
- Rebase del tope de gastos de campaña por parte de Alejandro Tello Cristerna, candidato de la *Coalición*. (David Monreal, Morena y PRD).
- Gasto excesivo por la realización de un programa denominado Zafiro, cuyo propósito era fortalecer la campaña de Alejandro Tello Cristerna y realizar el fraude electoral (PRD).
- La presunción de que hubo contratación, adquisición o compra de cobertura informativa en radio y televisión. (David Monreal y Morena).
- Utilización excesiva de promocionales de Alejandro Tello Cristerna en radio y televisión (David Monreal y Morena).
- Mayor cobertura noticiosa de la candidatura de Alejandro Tello Cristerna respecto de los demás candidatos (David Monreal y Morena).
- Indebida intervención del Gobierno del estado de Zacatecas en el proceso electoral (David Monreal y Morena).
- Inequidad en la elección por la indebida actuación del *Instituto* (David Monreal y Morena).
- Violación al principio de equidad en la contienda, por la realización de diversas conductas que fueron denunciadas ante el *Instituto*, el *INE*, la *FEADE* y la *FEPADE*. (David Monreal y Morena).

⁴ En cada tema se precisa, entre paréntesis, quiénes realizan los respectivos planteamientos.

4.1.2. Problema jurídico a resolver

Expuesto lo anterior, este Tribunal habrá de determinar si, en conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección de Gobernador del estado, con todos sus efectos ulteriores y, en consecuencia, confirmar o revocar, según sea el caso, la constancia provisional de mayoría cuya expedición fue impugnada, con motivo de la existencia de irregularidades desde el inicio del proceso electoral que, en concepto de los promoventes, afectaron de manera grave los principios rectores de toda elección, las características del sufragio, las condiciones de equidad en el acceso de los contendientes a los medios de comunicación y el financiamiento, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

4.1.3. Metodología de estudio

Los motivos de inconformidad hechos valer, serán estudiados siempre y cuando tiendan a combatir los actos y resolución impugnados, o bien señalen con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause, así como los motivos que la originaron pudiendo deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.⁵

En las relatadas condiciones, con la finalidad de permitir el estudio y comprensión del objeto de estos juicios, se sintetizarán los agravios y se irá dando respuesta a cada uno de ellos. Para facilitar el examen respectivo, los

⁵ Lo anterior, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos que yo te daré el derecho) resuelva lo conducente. Además, de conformidad con los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR",⁵ así como el artículo 36, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación establecidos en la ley, para el caso de omitir señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien que su cita haya sido en forma equivocada, resolverá tomando en consideración aquéllos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Las jurisprudencias referidas pueden consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5, así como *ibídem*, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20. Ahora bien,

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

planteamientos serán clasificados en grupos homogéneos, sea en atención a la temática común a la que estén referidos, ya sea por sus características o por la respuesta en común que pueda corresponderles, con el objeto de evitar incongruencias internas en el presente fallo o reiteraciones innecesarias.⁶

Así las cosas, el orden propuesto para el estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas y de nulidad de la elección será conforme al siguiente esquema.

Temática	
1.-	Nulidad de la votación recibida en casillas
2.-	Violación al modelo de comunicación política
3.-	Rebase de tope de gastos de campaña
4.-	Indebido actuar de la autoridad administrativa electoral
5.-	Propaganda "negra" o denigrante
6.-	Indebida intervención del gobierno del estado en el proceso electoral

8

El estudio de los agravios en la forma descrita, permitirá llevar a cabo un examen en grupos, siendo intrascendente si dicho orden es diverso al que fue expuesto por los actores, toda vez que lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados.⁷

⁶ Para el estudio de las causales de nulidad invocadas, este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Jurisprudencia 09/98 de la *Sala Superior*, de rubro "*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO EN LA ELECCIÓN*".⁶

De esta manera, las pretensiones genéricas tendientes a que el juzgador lleve a cabo un procedimiento inquisitivo, para el cual no está autorizado, son ineficaces para obtener una resolución estimatoria, resultando clara la proposición para que se introduzcan pretensiones expuestas en forma imprecisa o vaga, que no encuentren sustento en los hechos o en los agravios manifestados, como tampoco es factible la invención o creación de motivos de inconformidad que pueda deducirse claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

Tampoco se ocupará de aquellos argumentos de las demandas en los que señalen hechos consumados y definitivos que hayan sido aprobados con anterioridad a la etapa de resultados y declaración de validez, y que por omisión, descuido o negligencia de los promoventes no hayan sido combatidos a través del medio correspondiente. La referida jurisprudencia puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "*AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN*".

De acreditarse alguna o algunas de las irregularidades invocadas por los promoventes, se efectuará el estudio conjunto de las mismas para determinar si son de tal magnitud que puedan trascender al resultado de la elección, caso en que se deberá precisar si su actualización puede dar o no motivo a que la elección sea anulada.

4.2. Ineficacia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de votación.

En la demanda de juicio de nulidad, Morena plantea que el consejo distrital responsable se abstuvo de actuar de oficio para ordenar la apertura de paquetes electorales, a pesar de la inconsistencia en la comparación de los rubros relativos al total de votación, votos asignados en los diversos rubros del acta “suma de votos de las diversas opciones más votos nulos”, con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal o mayor número de votantes que votos extraídos de la urna.

Señala que esa situación demandaba la actuación oficiosa del consejo distrital, para ordenar nuevo escrutinio y cómputo en dichas casillas, pero, al no haberlo hecho, es claro que se abstuvo indebidamente de hacerlo, y ello actualiza la hipótesis normativa para que este Tribunal Electoral proceda al desahogo de dicha diligencia.

El actor, inserta en la demanda un cuadro, en el que dice que en cada una de las casillas se mencionan los datos relativos a “suma de votos”, que representan el total de los votos asignados a cada opción política más los nulos, “Total de votación” y “Ciudadanos que votaron”, y refiere que esos datos fueron extraídos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas, y que en las últimas tres columnas se muestran las diferencias entre las distintas combinaciones que surgen de la comparación de esos rubros fundamentales.

Sin embargo este Tribunal advierte que de la información proporcionada por el actor, no es posible advertir la base de su pretensión, por las razones que enseguida se señalan.

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

El actor inserta en dos hojas tamaño carta “un cuadro” a color, en el que enlista las casillas sobre las cuales solicita el nuevo incidente de escrutinio y cómputo,⁸ del cual dice que por cada una de las casillas se mencionan los datos relativos a “Suma de Votos”, que representa el total de los votos asignados a cada opción política más los nulos, “Total de votación” y “Ciudadanos que votaron” y que además en las últimas tres columnas se muestran las diferencias entre las distintas combinaciones que surgen de la comparación de esos rubros fundamentales, sin embargo los rubros de ese cuadro son a simple vista ilegibles.

Ante tal circunstancia se requirió al actor para que presentara la información legible del cuadro en mención: Si bien presentó en tiempo nuevamente el mismo cuadro en dos hojas tamaño carta en blanco y negro,⁹ de las mismas tampoco es posible determinar que los rubros ahí señalados contengan los datos que indica, pues siguen siendo ilegibles.

10

En efecto, de la primera parte del cuadro que consta de veinticuatro celdas horizontales, en la primer columna se asienta “DISTRITOS LOCALES ELECTORALES I-XVIII”, “CASILLA APROBADA”, seguido de quince columnas en los que se insertan los emblemas de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, mientras que los siguientes seis rubros no son legibles, y no se puede determinar con precisión que éstos correspondan a los que señala el promovente.

Además, de la segunda parte del cuadro inserto, se tiene que a diferencia de la primera, solo contiene veintidós celdas; en consecuencia, se presenta incompleto y, por lo tanto, tampoco es posible determinar sobre cuál base debe ser atendida su pretensión.

Ahora bien, el actor no precisa las casillas ni los cómputos distritales en los cuales asegura planteó la respectiva solicitud de apertura de paquetes electorales ni las razones por las cuales le fue negado el escrutinio y cómputo en sede administrativa, por lo que no existen elementos para determinar,

⁸ Véase fojas 34 y 35 del expediente TRIJEZ-JNE-026/2016.

⁹ Véase fojas 1668 y 1669 del expediente TRIJEZ-JNE-026/2016.

primero, si existió la solicitud señalada, segundo, si fue correcto o no que se haya denegado la petición y, tercero, respecto de qué casillas o distritos hubo esa solicitud.

En virtud de lo anterior, y al no tener clara la base de la pretensión que el actor hace valer, este Tribunal está imposibilitado para determinar con certeza si era o no procedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo que solicita, pues omite precisar con certeza los datos que afirma se encuentran incorrectos, máxime que le correspondía aportar los elementos necesarios para que esta autoridad se pronunciara respecto la actuación que realizó el órgano administrativo electoral.

Ahora bien, resulta inatendible la petición del actor en el sentido de que los datos insertos pueden ser solicitados al *IEEZ* para la debida comparación, pues ante la existencia de un obstáculo para conocer con certeza los datos a que se refiere Morena, y que omitió allegar por corresponderle la carga de la prueba, a pesar de que fue requerido para ello, imposibilita a este órgano resolutor a solicitarlos.

11

4.2.1. Nulidad de la votación recibida en casillas

Es conveniente precisar que el análisis de las irregularidades invocadas se realizará atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor refiera que se actualiza una diversa; lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada.¹⁰

El partido político Morena solicita la nulidad de treinta casillas, bajo el argumento que el día de la jornada electoral acontecieron “diversas

¹⁰ Según lo prevé el numeral 36, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

problemáticas”, información que plasmó en un cuadro inserto en su escrito de juicio de nulidad electoral, el cual se plasma a continuación:

Casilla	Ubicación	Problemática
135	Zacatecas, Distrito Federal: 1, Distrito Local 7, Sección 135 SALIDA DE FRESNILLO A DURANGO, CALLE CAUDILLO DEL SUR, SIN NUMERO, COLONIA PLAN DE AYALA, FRESNILLO, 99011, Escuela Secundaria Técnica #71	COMPRA DE CREDENCIALES DE ELECTOR
1150	Zacatecas, Distrito Federal 4, Distrito Local: 15, Sección 1150 COMUNIDAD SANTA ELENA PINOS, CALLE EMILIANO ZAPATA, NUMERO 4, SANTA ELENA, PINOS, CÓDIGO POSTAL 98961, ESCUELA TELESECUNDARIA EMILIANO ZAPATA	COMPRA DE VOTOS
1151	Zacatecas, Distrito Federal: 4, Distrito Local: 15, Sección 1151 CALLE ZARAGOZA NÚMERO 50, SANTA ELENA, PINOS, CÓDIGO POSTAL 9896, JARDÍN DE NIÑOS MELCHOR OCAMPO, SALIDA A EL MACHUCADO	COMPRA DE VOTOS
198	Zacatecas, Distrito Federal: 1, Distrito Local: 6, Sección: 198 CALLE GÓMEZ FARIÁS, NÚMERO 408, COLONIA CENTRO, FRESNILLO 99000, CASA DE LA SEÑORA, MARÍA DEL REFUGIO ACOSTA LÓPEZ	MANTAS DEL CANDIDATO RAFA FLORES
1109	Zacatecas, Distrito Federal: 4, Distrito Local: 15, Sección; 1109 CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 5, SANTA ANA, PINOS, CÓDIGO POSTAL 98940, ESCUELA PRIMARIA GENERAL VICENTE GUERRERO, COMUNIDAD SANTA ELENA, PINOS	REPARTIENDO PUBLICIDAD DEL PRI AFUERA DE LA CASILLA
536	Zacatecas, Distrito Federal: 4, Distrito Local: 3, Sección: 536 CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, LA ZACATECANO, GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 98659, CASA DEL SEÑOR PEDRO GONZÁLEZ CARRILLO, A UN COSTADO DE LA IGLESIA	POLICÍAS FEDERALES INTENTARON LLEVARSE A LA REPRESENTANTE DE CASILLA.
05	Zacatecas, Distrito Federal: 2, Distrito Local: 14, Sección: 5 CALLE ESQUINA PRECIADO FEDERAL, SIN NUMERO, EL TULE, CÓDIGO POSTAL 99940, CASA DEL SEÑOR ALFREDO CHÁVEZ PRECIADO, FRENTE A LA CARRETERA GUADALAJARA-SALTILLO	BOLETAS NO SELLADAS POR EL INE
06	Zacatecas, Distrito Federal: 12, Distrito Local: 14, Sección: 6 CARRETERA GUADALAJARA-SALTILLO, KILOMETRO 137, SAN ISIDRO LOS LLAMAS, CÓDIGO POSTAL 99940, ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO A UN COSTADO DE LA PAPELERÍA Y ABARROTÉS	BOLETAS NO SELLADAS POR EL INE
1717	Zacatecas, Distrito Federal: 2, Distrito Local: 11, Sección 1717 CALLE LOMAS DE TLALPAN, NÚMERO 4, COLONIA LOMA DE TLALPAN, CÓDIGO POSTAL 99500, ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO GARCÍA SALINAS, FRENTE AL CIBER CAFÉ	COACCIÓN DEL VOTO
1867	Zacatecas, Distrito Federal: 3, Distrito Local: 1, Sección: 1867 CALLE JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ Y CALLE JESÚS MEJÍA, SIN NÚMERO, COLONIA GONZÁLEZ ORTEGA SEGUNDA SECCIÓN, ZACATECAS CÓDIGO POSTAL 98087, ASOCIACIÓN DE TALLERES AUTOMOTORES DE ZACATECAS, A DOS CUADRAS DE LA IGLESIA	CAMIONETA SUBURBAN CON UNA MUJER PROMOCIENDO EL VOTO
1098	Zacatecas, Distrito Federal: 4, Distrito Local: 15, Sección: 1098 CALLE FRANCISCO JAVIER MINA SIN NUMERO, SAN JOSÉ DE ESPÍRITU SANTO, PINOS, CÓDIGO POSTAL 98932, ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO JAVIER MIÑA, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS	IMPIDIERON VOTO A LOS ADULTOS MAYORES Y LES QUITARON LAS BOLETAS
1832	Zacatecas, Distrito Federal: 3, Distrito Local: 1, Sección: 1832 CALLE DEL DEPÓSITO, NÚMERO 424, COLONIA FRANCISCO E. GARCÍA, ZACATECAS, CÓDIGO POSTAL 98070, CASA DEL SEÑOR CESAR PÉREZ MAURICIO ENTRE CALLE JUANA GALLO Y CALLE SANTA CLARA, FRENTE A ABARROTÉS LOS CHAPARROS	ACARREO DE GENTE POR PARTE DE LAS PRESIDENTAS MUNICIPALES CRISTINA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y AMELIA
501	Zacatecas, Distrito Federal: 4, Distrito Local: 3, Sección: 501 CALLE ABEDULES NÚMERO 120, FRACCIONAMIENTO LAS ARBOLEDAS, GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 98608, JARDÍN DE NIÑOS TILLOLI, A 50 METROS DE LA CARNICERÍA ARBOLEDAS Y DE LA FARMACIA DEL NIÑO JESÚS	PERIFONEO EN CONTRA DE DAVID MONREAL ÁVILA
1825	Zacatecas, Distrito Federal: 3, Distrito Local: 1, Sección: 1825 CALLE MINA EL NUEVO MUNDO, NÚMERO 604, COLONIA MINERA, ZACATECAS, CÓDIGO POSTAL 98050 CASA DE LA SEÑORA MA. DEL ROSARIO CASTILLO MEZA ENTRE LAS CALLES MINA, SIRENA Y MINA ESPERANZA	ROBO DE URNA
	Zacatecas, Distrito Federal: 2, Distrito Local: 13 Sección: 15, CALLE CERVANTES CORONA, NUMERO 13, COLONIA	NO SE PERMITÍAN QUE EL RG

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

Casilla	Ubicación	Problemática
15	CENTRO, CÓDIGO POSTAL 99920 AUDITORIO MUNICIPAL FRENTE A LA GLORIETA	ESTUVIERA EN LA CASILLA
48	Zacatecas, Distrito Federal: 1, Distrito Local: 2, Sección: 48 CALLE IGNACIO ZARAGOZA, NÚMERO 602, COLONIA AÑO DE JUÁREZ, CALERA DE VÍCTOR ROSALES, 98500 ESCUELA PRIMARIA CARLOS A. CARRILLO	COMPRA DE VOTOS
148	Zacatecas, Distrito Federal: 1, Distrito Local: 7, Sección: 148 CALLE RÍO GRIJALVA ESQUINA RÍO PÁNUCO SIN NÚMERO, COLONIA LINDA VISTA, FRESNILLO, 99039, ESCUELA PRIMARIA JAIME TORRES BODET, ENTRE CALLES RÍO PÁNUCO Y RÍO NAZAS	ACARREO DE GENTE EN TAXIS PARA VOTAR
40	Zacatecas, Distrito Federal: 1, Distrito Local: 2, Sección: 40 CALLE PERÚ SIN NÚMERO, COLONIA LAS AMÉRICAS, CALERA DE VÍCTOR ROSALES 98500, JARDÍN DE NIÑOS ESTEFANÍA CASTAÑEDA, Jardín De Niños, Estefanía Castañeda, Calle Perú s/n, Colonia las Américas, Calera	COMPRA DE VOTOS
50	Zacatecas, Distrito Federal: 1, Distrito Local: 2, Sección: 50 CALLE TRÁNSITO, NÚMERO 305 SUR, COLONIA CENTRO, CALERA DE VÍCTOR ROSALES, 98500, SALÓN EJIDAL ENTRE CALLE FRANCISCO I. MADERO Y CALLE MATAMOROS, Calle Tránsito número 305 sur, colonia Centro Calera.	COMPRA DE VOTOS
150	Zacatecas, Distrito Federal: 1, Distrito Local: 6, Sección: 150 CALLE CABALLITOS SIN NÚMERO, COLONIA FRANCISCO GOYTIA, FRESNILLO, 99020, ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO GOITIA	AMEDRENTACIÓN A PROMOTORES
159	Zacatecas, Distrito Federal: 1, Distrito Local: 6, Sección: 159 CALLE PIRÁMIDE DEL SOL, NÚMERO 116, COLONIA FRANCISCO GOYTIA, FRESNILLO, 99020 CASA DEL SEÑOR GUMARO GARCÍA MONTAÑEZ	AMEDRENTACIÓN A PROMOTORES
170	Zacatecas, Distrito Federal: 1, Distrito Local: 6, Sección: 170 CALLE BARRÓN, NÚMERO 120, CARRIO ALTO, FRESNILLO, 99070, CASA DE LA SEÑORA ROSA MARÍA ROBLES VILLAREAL	AMEDRENTACIÓN A PROMOTORES
1036	Zacatecas, Distrito Federal: 4, Distrito Local: 8, Sección: 1036 CALLE ELÍAS VALADEZ, NÚMERO 40, COLONIA PÁMANES ESCOBEDO, OJOCALIENTE, CÓDIGO POSTAL 98718 ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 55	SACARON A LOS RC DE TODOS LOS PARTIDOS
1823	Zacatecas, Distrito Federal: 3, Distrito Local: 1, Sección: 1823 CALLE MINA ANTONIO R. ORTIZ, NÚMERO 601, COLONIA LAS PALMAS, ZACATECAS, CÓDIGO POSTAL 98056 BIBLIOTECA PÚBLICA VEREMUNDO CARRILLO TORRES ENTRE CALLE NEPTUNO Y CALLE URANO, A UN COSTADO DE LA CANCHA	COMPRA DE VOTO
1885	Zacatecas, Distrito Federal: 4, Distrito Local: 4, Sección: 1885 CALLE SAN JERÓNIMO NÚMERO 214, FRACCIONAMIENTO QUINTA SAN JERÓNIMO, GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 98612, DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA JANETH LOERA ROGERO A 10 METROS DE ABARROTES LITZY	EL TAXI 495 DE ZACATECAS TENÍA GENTE REUNIDA AFUERA DE LA CASILLA
518	Zacatecas, Distrito Federal: 4, Distrito Local: 4, Sección: 518 CALLE 2 DE ABRIL NÚMERO 1, TACOALECHE, GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 98630 JARDÍN DE NIÑOS GENERAL FELIPE ÁNGELES, A UN COSTADO DE LA CASA GRANDE BODEGA PROPIEDAD DEL SEÑOR FRANCISCO ZAMBRANO VALERIO, FRENTE AL KIOSKO Y ENTRE CALLE NIÑO DE LAS PALOMITAS Y CALLE ALLENDE	COMPRA DE VOTO
520	Zacatecas, Distrito Federal: 4, Distrito Local: 4 Sección: 520, CALLE MORAS NUMERO 1, TACOALECHE, GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 98630	COMPRA DE VOTO
521	Zacatecas, Distrito Federal: 4, Distrito Local: 4, Sección: 521 CALLE FRANCISCO JAVIER MINA NÚMERO 25, TACOALECHE, GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 98630 ESCUELA PRIMARIA JOAQUÍN AMARO SALIDA A ZACATECAS	COMPRA DE VOTO
1785	Zacatecas, Distrito Federal: 3, Distrito Local: 2, Sección: 1785, CALLE SEGUNDA DEL TANQUECITO, NÚMERO 502, COLONIA CENTRO, ZACATECAS, CÓDIGO POSTAL 98000, CENTRO SOCIAL BARRIOS UNIDOS ENTRE CALLE PRIMERA DEL TANQUECITO Y ARROYO DE LA BUFA	COMPRA DE VOTO
244	Zacatecas, Distrito Federal: 1, Distrito Local: 5, Sección: 244 CALLE CUAUHTÉMOC, NÚMERO 20, ALTAMIRA, FRESNILLO, 99188 ESCUELA PRIMARIA CUAUHTÉMOC ENTRE CALLE BENITO JUÁREZ Y CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS.	COMPRA DE VOTO

13

Según se puede advertir del cuadro que antecede, con excepción de las casillas 15, 1098 y 1036, las irregularidades invocadas por el actor están

referidas a diversos hechos que no encuadran en las causales de nulidad específicas, por lo que el estudio correspondiente se realizará con base en la causal de nulidad de votación que resulta aplicable, que en el caso es la llamada causal genérica de nulidad de votación en casilla, contenida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI, de la *Ley de Medios*.

4.2.1.1 Análisis relativo a causales específicas de nulidad de votación.

Por lo que hace a las casillas las casillas 15, 1036 y 1098, el promovente aduce, respectivamente, de forma genérica que: *“NO SE PERMITÍAN QUE EL RG ESTUVIERA EN LA CASILLA”, “SACARON A LOS RC DE TODOS LOS PARTIDOS”* e *“IMPIDIERON VOTO A LOS ADULTOS MAYORES Y LES QUITARON LAS BOLETAS”*

14

Tales irregularidades están referidas, las dos primeras relativas a que no se permitió que los representantes generales estuvieran en la casilla o que a los representantes ante mesas directivas de casilla se les expulsó sin causa justificada, lo cual encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción IX, de la *Ley de Medios*; mientras que la otra irregularidad encuadra en la causal prevista en la fracción X, del indicado precepto.

A juicio de este Tribunal, si bien se precisa la casilla en que se invocan las irregularidades, en los tres casos los planteamientos son genéricos, puesto que no se narran circunstancias de modo y tiempo en que acontecieron tales irregularidades, como tampoco se advierte de las respectivas actas de la jornada electoral la existencia de las irregularidades a que se hace alusión, lo que, evidentemente, implica que tales conductas no se encuentran acreditadas, máxime que el promovente es omiso en acreditar con algún otro medio probatorio la existencia de las mismas, lo que conlleva a que no se pueda decretar la nulidad de votación solicitada para esos centros receptores de votos.

4.2.1.2. Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Conforme al artículo 52, párrafo tercero, fracción XI, de la *Ley de Medios*, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

1. **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización;
2. Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**;
3. Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación;
4. Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo; y,
5. Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las causales específicas de nulidad previstas en las fracciones I a la X, del invocado artículo 52 de la *Ley de Medios*, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las hipótesis normativas de las indicadas fracciones.¹¹

¹¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

4.2.1.3. Los planteamientos de nulidad de votación en casilla que se sustenten en argumentos genéricos no son aptos para que se alcance la pretensión que se invoque

En el caso, Morena solicita la nulidad de treinta casillas que fueron instaladas en diferentes municipios del estado. Los hechos en que se sustentan están referidos a diversas problemáticas que, a su decir, se suscitaron en cada una de ellas, tales como compra de credenciales de elector, compra de votos, colocación de mantas del candidato Rafael Flores, reparto de publicidad del *PR* fuera de las casillas, que policías federales intentaron llevarse a representantes de casillas, boletas no selladas por el INE, coacción del voto, promoción del voto, “amedrentación a promotores”, acarreo en taxis para votar, impedimento para votar a adultos mayores, robos de urnas, entre otros.

16 Asimismo, el partido actor pretende vincular a la causal de nulidad de casillas que se analiza, hechos relativos a que militantes de Morena fueron agredidos por simpatizantes del *PR* en los municipios de Fresnillo y Pinos, Zacatecas.

Para sustentar sus afirmaciones, narra que fueron presentadas veintinueve denuncias ante la *FEP*, por lo que proporcionó para ello el número de folio que acredita la recepción de las denuncias. Por tanto, el actor solicita sean valorados de manera conjunta todos los acontecimientos, pues considera que esos hechos impidieron a la ciudadanía tomar de manera libre la decisión de su voto.

Al efecto, debe precisarse que el magistrado instructor requirió a la indicada fiscalía para que informara sobre el estado procesal que guardan las mismas, y dicha autoridad investigadora informó que éstas efectivamente fueron instauradas y que a la fecha se encuentran en trámite.

Ahora bien, tales alegaciones resultan ser genéricas, vagas e imprecisas, pues el partido impugnante tan sólo se limita a indicar la referencia al hecho que afirma aconteció en cada casilla, pero es omiso en especificar las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que las conductas fueron realizadas, pues aun y cuando señala que tales irregularidades se dieron el día de la jornada comicial y se precisa la ubicación de las casillas, no precisa ni la hora ni la manera en que los presuntos hechos sucedieron, como tampoco precisa quién o quiénes las llevaron a cabo, por lo que los datos genéricos que proporciona para identificar las irregularidades invocadas resultan insuficientes para tener por acreditada la irregularidad.

Ahora, si bien hace referencia a que estos hechos se prueban con la interposición de denuncias presentadas ante la *FEPADE*, en las que según su dicho se asentaron las irregularidades alegadas, no hace una vinculación directa de causalidad, entre los acontecimientos y la nulidad invocada, además que son insuficientes para generar en el ánimo de este órgano jurisdiccional la certeza de su comisión, pues aun cuando se tomara en cuenta las referidas denuncias, éstas tan sólo permitirían acreditar que en determinada fecha se presentaron ante la referida fiscalía, es decir, tan sólo demuestran la denuncia de hechos pero no la veracidad de su existencia.

17

En cuanto a los hechos violentos que afirma fueron realizados por militantes y simpatizantes del *PRI*,¹² en el municipio de Pinos, si bien los plantea como una conducta que afecta a la elección de gobernador, está sustentada en los mismos hechos y circunstancias relativas que se plantearon en el juicio de nulidad electoral número TRIJEZ-JNE-10/2016, en el que esta autoridad jurisdiccional ya emitió un pronunciamiento al respecto en la resolución que se emitió en dicho juicio en sesión pública del veintinueve de junio del año en curso.

Según se advierte de las consideraciones de ese fallo, las que se invocan como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, no se tuvieron por acreditados los hechos con los que se pretendía declarar la nulidad de elección del ayuntamiento del municipio de Pinos, Zacatecas, en razón que el actor no expresó circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las pruebas aportadas acreditaron

¹² Véase anexo 1.

los hechos que, en su caso, configurarían alguna de las causales de nulidad de elección, cuestiones que en el caso tampoco se acreditan.

En esa ejecutoria también fueron valoradas las notas periodísticas que en este juicio aportaron; al respecto se dijo en la sentencia que para establecer el alcance probatorio de las referidas notas se debía tener en cuenta que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren,¹³ y que su grado convictivo, depende de la relación que guarden con los demás elementos probatorios o incluso que se trate de una nota difundida por varios medios informativos, de distintos autores, que coincidan en la sustancia de lo reportado en la nota.

En el fallo se sostuvo que, por lo general, los hechos acontecidos durante el proceso electoral constituyen información que se publica en los periódicos, especialmente en los de la región, pues los medios tienen la función de informar a la población circunstancias relevantes, principalmente cuando se está en proceso electoral.

18

Sin embargo, se concluyó que las pruebas técnicas,¹⁴ como lo son los medios de comunicación impresos, generan una serie de indicios pero que tales notas no configuran la violencia alegada por el demandante, sino el ejercicio periodístico en el contexto de una campaña electoral. Igualmente, se tomó en cuenta que las notas periodísticas fueron publicadas por diferentes medios de comunicación y fueron coincidentes en lo sustancial de su contenido, referente a una serie de incidentes; sin embargo, se precisó que solo se convierten en una fuente de información más no de acreditación de hechos, ya que sólo generan indicios respecto de los hechos ahí consignados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin ninguna clase de concatenación o conexión con otros elementos

¹³ Véase criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

¹⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."

probatorios, porque lejos de conseguir una demostración, disminuyen su grado de convicción.

Como se dijo, para el caso en estudio debe señalarse que las notas aportadas respecto de los presuntos hechos ocurridos en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, siguen la misma suerte que lo considerado en la sentencia a que se ha hecho referencia, pues éstas son meros indicios, no tienen la suficiente fuerza convictiva para acreditar los hechos y no se encuentran vinculadas con ningún otro medio de prueba.

En consecuencia, ante la insuficiencia de material probatorio que corrobore las irregularidades invocadas, es claro que no se tienen por acreditadas y, por ende, no pueden servir de base para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica el partido actor.

4.3. Nulidad de elección

19

4.3.1. Violación al modelo de comunicación política

Los motivos de inconformidad formulados por David Monreal Ávila y Morena respecto a esta temática están sustentados, en esencia, en el planteamiento que el candidato ganador de la elección tuvo un excesivo gasto en medios de comunicación, los cuales consisten, entre otros, en la presunta existencia de una mayor difusión de promocionales de radio y televisión del candidato de la *Coalición*, hecho que les hace presumir una contratación indebida de tiempos en radio y televisión; la utilización indebida de las pautas oficiales, así como la falta de cobertura noticiosa para su campaña, lo que, en su concepto, propició un trato discriminatorio y violaciones al principio de equidad y al modelo de comunicación política.

Previo a la contestación de los motivos de disenso, se estima pertinente realizar algunas precisiones de tipo normativo.

El llamado modelo de comunicación política en México (referente a la distribución de tiempo en radio y televisión para los partidos políticos), tiene su

base en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, y versa sobre los medios de comunicación social en radio y televisión.¹⁵

Desde esta perspectiva, el denominado modelo de comunicación política constituye un sistema de principios constitucionales y normas a las que se debe sujetar el intercambio de ideas políticas, en el tiempo en radio y televisión, administrado por el *INE*. Dicho sistema que tiene por objeto fijar pautas o lineamientos para una comunicación equitativa (no igualitario), sin que ello implique el establecimiento de restricciones injustificadas al derecho de libertad de expresión de los participantes.

De ahí que el llamado modelo de comunicación política esté diseñado para que ciudadanos, candidatos partidistas o independientes, partidos políticos, medios de comunicación y autoridades entablen un diálogo o debate público en el que se escuchen todas las voces en forma equitativa, en la radio y la televisión, es decir, la finalidad de este esquema regulatorio es permitir la convivencia y confluencia armónica de todos los participantes en el ejercicio de sus respectivos derechos.

Conforme al esquema vigente, los partidos políticos y candidatos pueden comunicarse con la ciudadanía, mediante radio y televisión, pero sólo a través del tiempo del Estado, por lo que está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en los medios de comunicación.

En efecto, el artículo 41 de la *Constitución Federal* dispone que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión. Asimismo, precisa que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y

¹⁵ Por su parte, de la revisión de la exposición de motivos de la reforma constitucional de dos mil siete, se advierte que dicho modelo tuvo como objetivos principales:

- Fortalecer la equidad en las contiendas electorales.
- Reducir el gasto de las campañas electorales.
- Limitar la influencia política de los medios de comunicación social.
- Disminuir la polarización en las campañas mediante la limitación de las expresiones calumniosas.
- Impedir que actores ajenos a los procesos electorales incidan en las campañas.
- Evitar que la propaganda gubernamental influya en la contienda y evitar la promoción personalizada de servidores públicos.

televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal forma, los concesionarios de radio y televisión, cuyas estaciones y canales constituyen el medio para la comunicación política, en tanto titulares de la concesión otorgada por el Estado para la utilización del espectro radio eléctrico; tienen entre otros deberes, en lo destacable al asunto, abstenerse de vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos y candidatos, así como difundir propaganda política o electoral pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al *INE*.

Estos mandatos constitucionales aseguran, por un lado, que los partidos políticos accedan a tiempo en radio y televisión exclusivamente por la vía administrada por el *INE*; y, por otro, se destierra la posibilidad que cualquier persona física o moral contrate o adquiera tiempo en tales medios de comunicación, a efecto de difundir propaganda electoral, con el propósito de privilegiar el principio de equidad en la contienda.

Bajo este contexto, cobra congruencia el diseño constitucional atinente al nombrado modelo de comunicación política, en tanto dispone como principio fundamental y básico, que los partidos políticos y sus candidatos accedan exclusivamente a radio y televisión, a través del tiempo del Estado administrado por el *INE*.

De ahí que el acceso al tiempo en radio y televisión, por vía distinta a la constitucionalmente permitida, resulte contraventor del orden jurídico electoral; en consecuencia, la única autoridad para determinar si hubo o no violación al mencionado modelo de comunicación política es el *INE*.

Ahora bien, en el artículo 77 de la *Ley Electoral* se establece que entre las prerrogativas de los partidos políticos se encuentra el tener acceso en forma permanente y equitativa a los medios de comunicación social y que el acceso a radio y televisión se sujetará a lo dispuesto en las *Constitución Federal y Local*, la *LEGIPE*, la *Ley de Partidos* y la propia *Ley Electoral*.

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

Por su parte, el artículo 78, del ordenamiento sustantivo local establece, entre otras cosas que:

1. Los partidos políticos y candidatos accederán a la radio y televisión a través del tiempo que las *Constitución Federal* otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos que establece la *LEGIPE*;

2. El *INE* es la autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión, quien asignará a través del *Instituto* el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad, como prerrogativas de los partidos políticos y coaliciones durante los procesos electorales locales;

3. Dicho tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo con la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral administrativa local, el Comité de Radio y Televisión del *INE*;

4. El tiempo durante las precampañas y campañas electorales que se distribuye a los partidos políticos es el 30% del total en forma igualitaria y el 70% en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido en la elección de diputados locales inmediata anterior, y

5. Los partidos políticos de nuevo registro participarán solamente en la distribución del 30% del tiempo a que se refiere la propia ley.

Asimismo, según lo dispuesto por los artículos 174 y 178 de la *LEGIPE*, cada partido decidirá la asignación que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de radio y televisión a que tenga derecho, así como el reconocimiento del derecho que tienen los partidos políticos con registro local a que se les asignen tiempos del Estado.

En tal virtud, la forma en que se materializan dichas prerrogativas es precisamente mediante la difusión en radio y televisión de los diversos promocionales y mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, pautados por el *INE* e incorporados en la programación de las diversas señales de radio y televisión difundidas. Con la precisión que la

LEGIPE prevé un tratamiento dual o diferenciado para el uso de dichas prerrogativas, ya sea que se trate de una elección federal (pauta federal) o, en su caso, de una elección local (pauta local), o de autoridades electorales federales o locales, según el tipo de elección de que se trate.

De igual forma, cabe destacar que el artículo 79 de la *Ley Electoral* señala expresamente la prohibición de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los agravios planteados.

4.3.2. No existe distribución inequitativa de las pautas oficiales.

El tiempo oficial a que se refiere el artículo 41 de la *Constitución Federal* es aquel a que tiene derecho el Estado y que, en materia electoral, se traduce en cuarenta y ocho minutos, mismos que tiene a disposición el *INE*, quien por mandato constitucional es el órgano encargado de distribuir en las elecciones de las entidades federativas que no sean coincidentes con elecciones federales, los tiempos que se asignan a cada partido político.

En este punto en específico es preciso señalar que los actores, al no haber controvertido el hecho referente a la distribución de los tiempos oficiales en radio y televisión realizado por el *INE*, se concluye, en principio, que se realizó en forma equitativa; lo anterior, se sustenta en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, interpretado a *contrario sensu*, el cual señala que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, por ende los no controvertidos, no serán objeto de prueba.

Cabe señalar, que en autos obra el oficio *INE/DEPPP/STCRT/6702/2016*, del treinta de junio, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y, a la vez, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del *INE*, en el que informó, respecto a la distribución de los pautados federal y local que correspondió a los partidos políticos en la elección 2015-2016 para

renovar Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del estado de Zacatecas, lo siguiente:

*“En relación con los incisos referidos, es preciso aclarar que en ambos casos se **trata de una pauta a nivel local, en virtud de que la pauta federal se aprueba cuando se celebra algún proceso electoral para contender a cargos de elección federal**, por lo que la pauta aprobada para los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos es aprobada en un mismo Acuerdo y de conformidad con los artículos 168, numeral 4 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral **cada partido político decidirá la asignación, entre las precampañas y campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.***

Asimismo, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en relación con el proceso electoral local celebrado en el estado de Zacatecas aprobó lo siguiente:

- *En la décima primera sesión ordinaria, celebrada el 30 de noviembre de 2015, se aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Zacatecas”, identificado con la clave **INE/ACRT/44/2015.***
- *En la décima segunda sesión ordinaria, celebrada el 17 de diciembre de 2015, se aprobó el “Acuerdo [...] por el que se **modifica el Acuerdo INE/ACRT/44/2015 para incluir al Partido del Trabajo** en las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Zacatecas, en acatamiento a la Sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-756/2015” identificado con la clave **INE/ACRT/50/2015.***
- *En la segunda sesión especial, celebrada el 9 de febrero de dos mil 2016, se aprobó el “Acuerdo [...] por el que se modifica el Acuerdo **INE/ACRT/50/2015**, con motivo del registro de una coalición total para el proceso electoral en el estado de Zacatecas”; identificado con la clave **INE/ACRT/06/2015***

En virtud de lo anterior, adjunto en disco compacto se remiten las premisas (resumen de promocionales) y pautas que correspondieron al proceso electoral del estado de Zacatecas, de la siguiente manera:

[...]

Para Campaña:

- *Tres archivos en formato Excel para Radio que en total incluyen las pautas de todas las emisoras del 3 de abril al 5 de junio.*
- *Tres archivos en formato Excel para Televisión que en total incluyen las pautas de todas las emisoras del 3 de abril al 5 de junio.*
- *Un archivo en formato Excel con las premisas de Campaña”.*

En las relatadas condiciones, si los acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión del INE a que hizo referencia el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los que se aprobaron las pautas referidas, así como su distribución, fueron del conocimiento del partido político actor, es evidente que estuvo en aptitud de combatirlos por los medios de

impugnación que al efecto resultaran pertinentes para controvertir la supuesta inequidad en la distribución de los tiempos oficiales, hecho que no aconteció. De ahí que legalmente pueda afirmarse que dicha distribución realizada por el *INE* sobre los medios de comunicación se hizo en forma equitativa.

Ahora bien, si los promoventes estiman que dichos pautados generaron la inequidad a que aluden, es evidente que el planteamiento está encaminado en el sentido de considerar que hubo violación a los pautados aprobados, lo que conlleva la obligación de acreditar fehacientemente, a través del material probatorio que estime pertinente, que aconteció la presunta inequidad en la distribución y difusión del pautado; sin embargo, los promoventes (David Monreal y Morena) son omisos en aportar las pruebas con las que corroboren sus afirmaciones.

No es óbice a ello, que se ofrezca como medio probatorio un monitoreo, toda vez que el mismo se encuentra elaborado por un particular, circunstancia que por sí sola resulta insuficiente para acreditar la inequidad alegada, puesto que las pruebas documentales públicas idóneas para ello son las derivadas del monitoreo que realiza el *INE*, máxime que, como se evidenciará en los siguientes apartados, no acontece la inequidad denunciada.

25

4.3.2.1. Uso indebido de las pautas oficiales

El ciudadano David Monreal Ávila y el partido político Morena señalaron que Alejandro Tello Cristerna y la coalición que lo postuló usaron en forma indebida los tiempos de la pauta local, tras considerar que en la elección de Gobernador se destinó mayor tiempo del que se destinó a otras elecciones, motivo por el cual no se repartió en forma igualitaria a la elección de los dieciocho Diputados y cincuenta y ocho ayuntamientos.

En el mismo sentido, aducen que se usaron tiempos oficiales de la pauta federal en la elección de Gobernador, especialmente, en la candidatura de Alejandro Tello Cristerna, quien obtuvo el triunfo.

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

Tales planteamientos resultan ineficaces porque, en principio, parten de una premisa equivocada al afirmar que la *Coalición* usó mayoritariamente en la elección de Gobernador el tiempo que se le destinó en la pauta local.

Es menester tener en cuenta el contenido del artículo 174 de la *LEGIPE*, el cual dispone que cada partido es quien decide la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tengan derecho, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local.

Por ende, si es derecho de los partidos políticos o coaliciones optar, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local (gobernador, diputados o ayuntamientos), a cuál de ellas le distribuye mayor o menor tiempo de la pauta oficial que le corresponda, en ejercicio de su libre determinación y como parte de sus procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

26

Ahora bien, tampoco asiste razón a los promoventes cuando aducen la existencia de inequidad por la indebida utilización de pautas federales en la campaña de Alejandro Tello Cristerna, puesto que ello no aconteció así pues, según se advierte del informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, toda vez que durante el presente año no hubo proceso electoral federal, por lo que no se distribuyeron pautas federales para un proceso comicial a los partidos políticos, cuestión que evidencia, sin lugar a dudas, que las afirmaciones de los promoventes resultan inexactas y, por ende, no pueden servir de base para tener por acreditada una irregularidad que, incuestionablemente, no se pudo haber presentado.

En efecto, tal como quedó asentado en el informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que al constituir una probanza con carácter de documental pública por ser expedida por un órgano del *INE*, dentro del ámbito de su competencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, adquiere valor probatorio pleno de lo consignado en ella, de la cual se advierte, como ya se dijo, que durante el proceso electoral de la entidad no se celebró algún proceso electoral para contender a cargos de elección popular federal, por ello no se

distribuyeron tiempos para una elección de ese tipo, por lo que es evidente que hay imposibilidad jurídica y material para que se hayan usado esos pautados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el hecho que los promoventes manifestaron que para acreditar el uso indebido de los pautados oficiales locales o federales, adjuntaron los acuses de recibo de presentación y/o señalaron, en su caso, que se dio la presentación de diversas quejas y denuncias ante las autoridades correspondientes por el uso indebido del referido pautado.

Al respecto, y aun cuando los actores no adjuntaron las constancias atinentes a la presentación de esas denuncias o quejas, ni acreditaron haberlas solicitado, ni señalaron de modo preciso los puntos resolutiveos o identificación de las sentencias definitivas y firmes en que se concluyera que en aquellos procedimientos se usaron indebidamente los pautados oficiales, lo que permitiría a esta autoridad estar en aptitud de valorar esos elementos, en vía de diligencias para mejor proveer ordenadas por el magistrado instructor, este órgano jurisdiccional solicitó al Titular de la *Unidad Técnica de lo Contencioso*, a fin de que informara si, con motivo de la interposición de quejas o denuncias por violaciones a las normas aplicables a la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, relativo a la elección 2015-2016 para la renovación de gobernador, diputados y ayuntamientos del estado de Zacatecas, fue tramitado o le fue notificado algún procedimiento de esa naturaleza.

27

Dicho requerimiento de información fue atendido mediante oficio INE/UT-/8343/2016, de cuatro de julio, del que se advierte que las quejas que se conocieron en la referida Unidad Técnica acerca de presuntas violaciones al tiempo de radio y televisión, relacionadas con el proceso electoral local 2015-2016 en Zacatecas, fueron las que a continuación se enlistan:

No.	EXPEDIENTE	CONDUCTA
1	UT/SCG/PE/SPLM/CG/7/2016	USO INDEBIDO DE LA PAUTA
2	UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2016 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/PRI/CG/29/2016	USO INDEBIDO DE LA PAUTA
3	UT/SCG/PE/PAN/CG/28/2016	USO INDEBIDO DE LA PAUTA
4	UT/SCG/PE/MORENA/CG/99/2016	CONTRATACIÓN/ADQUISICIÓN

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

5	UT/SCG/PE/MORENA/CG/131/2016	CALUMNIA
6	UT/SCG/PE/PRI/CG/146/2016	CONTRATACIÓN/ADQUISICIÓN

En específico, los procedimientos instaurados acerca del uso indebido de la pauta, fueron los siguientes:

28

UT/SCG/PE/SPLM/CG/7/2016			
DENUNCIADOS	HECHOS	RESOLUCIÓN	LIGA ELECTRÓNICA DONDE PUEDE SER CONSULTADA LA SENTENCIA
Rafael Flores Mendoza, precandidato del PRD a Gobernador de Zacatecas	La presunta indebida promoción de Rafael Flores Mendoza, precandidato del PRD a Gobernador de Zacatecas, en promocionales de radio y televisión pautados como parte de las prerrogativas de este partido, toda vez que atenta contra la equidad en la contienda, al ser también precandidatos a dicho puesto de elección popular, sin que tengan la posibilidad de promocionarse para los mismos medios, considerando el calendario electoral de la mencionada entidad.	Con fecha 10 de marzo de 2016 la Sala Regional Especializada, resolvió el expediente SRE-PSC-16/2016 determinando la inexistencia a la inobservancia de la legislación electoral por parte del PRD y de Rafael Flores Mendoza. Posteriormente, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-30/2016, confirmó la sentencia antes citada.	SRE-PSC-16/2016 http://www.te.gob.mx/salas/reg/ejecutori/sentencias/especializada/SER-PSC-0016-2016.pdf SUP-REP-30/2016 http://www.te.gob.mx/Infor/nacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutorias/sentencias/SUP/REP-0030-2016.pdf

UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2016 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/PRI/CG/29/2016			
DENUNCIADOS	HECHOS	RESOLUCIÓN	LIGA ELECTRÓNICA DONDE PUEDE SER CONSULTADA LA SENTENCIA
PAN y su dirigente nacional, Ricardo Anaya Cortés	En uso de sus prerrogativas, el PAN difunde diversos promocionales que violan la pauta de intercampana en radio y televisión difundida en los estados de Durango, Hidalgo, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, que se encuentran en dicho periodo electoral, en razón de que el contenido de los mismo no se ajusta al legal por no ser exclusivamente de carácter genérico.	Con fecha 27 de abril de 2016 la Sala Regional Especializada resolvió el expediente SRE-PSC-37/2016 determinado que es inexistente la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al PAN.	SRE-SC-1672016 http://www.te.gpb.mx/EE/SRE/2016/PSC/37/SRE_2016_PSC_37-564585.PDF

UT/SCG/PE/PAN/CG/28/2016			
DENUNCIADOS	HECHOS	RESOLUCIÓN	LIGA ELECTRÓNICA DONDE PUEDE SER CONSULTADA LA SENTENCIA
PRI	En uso de sus prerrogativas, el PRI difunde diversos promocionales que violan la pauta de intercampaña en radio y televisión difundida en los estados de Aguascalientes, Durango, Baja California Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, que se encuentran en dicho periodo electoral, en razón de que el contenido de los mismo no se ajusta al marco constitucional y legal por no ser de carácter genérico	Con fecha 21 de abril de 2016 la Sala Regional Especializada resolvió el expediente SRE-PSC-30/2016, declarado inexistente la infracción atribuida al PRI.	SRE-PSC-30/2016 http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutorias/sentencias/especializadas/SER-PSC-0030/2016.pdf

Como puede advertirse del cuadro que antecede, es evidente que lejos de acoger las pretensiones de los actores en el sentido que el candidato y *Coalición* que obtuvieron el triunfo usaron indebidamente tiempos oficiales, la información proporcionada demuestra que los únicos procedimientos tramitados y resueltos por la citada Unidad Técnica fueron tres los que estuvieron relacionados con el uso indebido de las pautas oficiales. Empero, el *PRI* (integrante de la *Coalición* ahora cuestionada) sólo figuró como sujeto denunciado únicamente en uno de ellos, y el respectivo procedimiento SRE-PSC-30/2016 fue resuelto el veintiuno de abril por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de declarar inexistente la infracción ahí atribuida al PRI.¹⁶

29

En razón de lo anterior, es claro que no asiste razón a los promoventes, cuando plantean el uso indebido de la pauta federal en una elección de gobernador, es decir, en una pauta local. Tampoco resulta acertado el planteamiento relativo a que la pauta local fue indebidamente utilizada únicamente en la elección de gobernador porque, se insiste, tal circunstancia no aconteció. Por ende, tampoco puede ser acogida la pretensión de que por esa presunta actuación indebida existe un excesivo gasto de campaña que permitió el rebase del monto fijado por el *Consejo General* para la elección de referencia.

¹⁶ Dicha ejecutoria puede ser consultada, específicamente, en el vínculo: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0030-2016.PDF>.

4.3.2.2. Es inatendible el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma que autorice la transferencia de pautas federales y locales a una sola candidatura

Los actores David Monreal Dávila y Morena señalan que si este Tribunal considera que está permitida la concentración sustancial de la pauta, tiempo o promocionales locales de un partido a favor de una sola elección, dejando sin cobertura o con cobertura mínima las demás elecciones, debe declararse inconstitucional el precepto que lo autorice, pues sería una disposición contraria al artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Se debe precisar que la declaración de inconstitucionalidad de las normas, está reservada única y exclusivamente para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷; por lo que, las demás autoridades en el ámbito de sus competencias, únicamente pueden inaplicar algún precepto por ser contrario a la *Constitución Federal*, con la finalidad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,¹⁸ por lo que en el caso concreto, estaríamos ante la presencia de la inaplicación de algún precepto.

Por otra parte, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para la expresión de conceptos de agravio, se puedan tener por formulados, independientemente de su ubicación es cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable y, en tratándose de la inconstitucionalidad o inaplicación de preceptos legales, se debe de precisar cuáles son esos preceptos.

No obstante la posibilidad que existe de suplir los agravios, los actores tienen la carga de formular al menos un principio de agravio, en términos de lo

¹⁷ Artículo 105, fracción II, de la Constitución federal; véase también las Jurisprudencia P./J. 23/2002 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

¹⁸ Artículo 1º, párrafo 3, de la Constitución federal.

ordenado en el artículo 13, párrafo 1, fracción, VII, de la *Ley de Medios*, de tal manera que éstos deben encaminarse a controvertir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver y señalar las disposiciones contrarias a la *Constitución Federal* que la autoridad aplicó al momento de resolver.

En el presente caso, los actores únicamente se concretan a plantear la inconstitucionalidad de la norma que en concepto de este Tribunal permita la concentración de pautas, tiempo o promocionales locales de un partido a favor de una sola elección, dejando sin cobertura o con cobertura mínima las demás elecciones; sin expresar las razones convenientes para evidenciar la inconstitucionalidad y, por ende la razón de la inaplicación del precepto impugnado.

En efecto, la referida petición se constituye en un argumento que no puede ser atendido, en primer lugar, porque se encuentra planteada como una posibilidad que, en criterio de los promoventes, está supeditado a cuestiones que parecen dejarse al azar, es decir, como expectativas sujetas al análisis de otros argumentos

Esto es así, pues los argumentos de inaplicación se plantean en el sentido de referir, ejemplificativamente, planteamientos tales como que “si no me das la razón en este aspecto, entonces me lo debes dar en esto, pero si ninguna de estas pretensiones se alcanza, el fundamento en que se sustente tu decisión es inconstitucional”; esto es, el planteamiento de inconstitucionalidad está basado únicamente en la posibilidad de que no sean acogidas sus pretensiones de que se declaren fundados sus agravios, sin que se precise ni la disposición específica que se tilda de inconstitucionalidad ni mucho menos se contraria con algún precepto de la *Constitución Federal* ni se explican las razones por las cuales se estima que resulta la inconstitucionalidad alegada.

Por lo anterior, no es posible acoger la pretensión de inaplicación solicitada.

4.3.2.3. Falta de cobertura noticiosa, trato inequitativo en entrevistas, reportajes, programas de análisis y debates

Aducen los actores que en la contienda electoral de gobernador se vulneró el principio de equidad, pues consideran que en la elección prevaleció la falta de cobertura noticiosa respecto de la campaña de David Monreal Ávila, así como un trato poco homogéneo en entrevistas, reportajes, programas de análisis y debates, circunstancias que hizo se priorizara al candidato Alejandro Tello Cristerna.

En principio, como la cobertura noticiosa está íntimamente ligada con el derecho de libertad de expresión, es menester definir los alcances de dicha libertad en el contexto de un Estado Democrático, Constitucional y de Derecho, así como las restricciones del mismo, y su vinculación con el proceso electoral a efecto de establecer la forma en que opera este derecho humano así como su posible repercusión en el resultado de una elección.

32

El artículo 6 de la *Constitución Federal* establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; por su parte el artículo 7, prescribe que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

La importancia de esta prerrogativa radica en que a través del ejercicio de este derecho –en una sociedad que se considere democrática-, es ver cómo fluye el pensamiento que permite el progreso y desarrollo de la misma. Recordemos en este punto, que el derecho a la libertad de expresión implica también el derecho a la difusión del mismo.

La cobertura informativa implica una actividad propia de la difusión de ideas a través de la labor que realizan los periodistas y comentaristas dentro del ámbito de la expresión del pensamiento y de información, quienes cuentan con libertad para un mayor o menor espacio informativo a los acontecimientos que consideran noticia y a transmitir expresiones libres, siempre que no se afecte la libertad de las personas y que, en el contexto de un proceso electoral, no se afecten las condiciones de equidad entre contendientes.

No obstante lo anterior, este derecho no es absoluto pues existen restricciones y limitaciones a la libertad de expresión, tal como lo establece el artículo 6 de la propia *Constitución Federal*, al disponer que las

manifestaciones de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Ahora bien, este Tribunal considera que para maximizar la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente las labores de comunicación social, el Estado no solo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público impulsando el pluralismo informativo.

En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos, puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permita la exposición equitativa de las ideas.

33

En la actualidad, los medios de comunicación realizan un papel importante en los procesos electorales, debido a que a través de ellos los partidos políticos dan a conocer a la ciudadanía sus plataformas electorales, los candidatos a ocupar cargos de elección popular, así como sus propuestas.

En ese sentido, el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la *Constitución Federal* dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que, por tanto, tiene derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.

En ese contexto, los medios de comunicación tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración social en un determinado territorio y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. En el ámbito de un proceso electoral, su función debe estar encaminada a propiciar debates que contribuyan al fortalecimiento de la sociedad y a presentar al electorado diversas opiniones que permitan que la emisión del sufragio sea un ejercicio que se sustente en una adecuada información de los electores respecto de las opciones políticas que contienden en los comicios.

Ahora bien, el derecho a la información, de expresión y de recepción, mediante los medios de comunicación, es libre y consecuentemente debe buscarse que en las transmisiones de radio y televisión, como en la prensa e internet, como medios de orientación para la población, deberán incluir en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político.

Respecto a la prensa no se indica más que lo establecido en el artículo 7 de la *Constitución Federal* acerca de la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En esos términos, para el caso de la libertad de expresión en el contexto de las campañas electorales, éste constituye una piedra angular de una sociedad democrática, condición esencial para que la ciudadanía esté suficientemente informada.

Por ello, los medios de comunicación (Radio, Televisión, prensa e internet) deben contribuir a la propagación de las ideas que fortalezcan el llamado modelo de comunicación política, pues el uso irracional de los medios de comunicación -preponderantemente la radio y la televisión-, pudieran trastocar algún principio rector de la materia electoral, por lo que se establecen ciertas restricciones o limitaciones en cuanto a la participación de los partidos políticos, los candidatos, y en general cualquier ciudadano, dentro de los procesos electorales.

Así, el artículo 41 de *Constitución Federal* dispone que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político o cualquier ciudadano para su promoción personal con fines electorales.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, en el caso concreto, los actores se duelen de la falta de equidad en la contienda porque consideran que prevaleció una falta de cobertura noticiosa, así como un trato poco homogéneo en entrevistas, reportajes, programas de análisis y debates respecto de su campaña, pues se brindó mayor cobertura a la campaña de Alejandro Tello Cristerna.

Para hablar de inequidad en el acceso a los medios de comunicación, debe atenderse al acervo probatorio existente en autos, para poder estar en condiciones de determinar que se dio prevalencia a un candidato respecto de los demás.

Al efecto, debe acreditarse, entre otras cosas, que los actores realizaron determinados eventos o actos de campaña de cierta relevancia, y que éstos no hubieren sido atendidos por los medios de comunicación, en forma intencional, o bien si se hubiere emitido determinados boletines o convocatorias a conferencia de prensa que no hubieran sido recogidos o atendidos por los mismos, de tal manera que pudieran advertirse signos de algún trato diferenciado a favor del candidato ganador, y por el contrario, que los actos proselitistas de los actores no fueron cubiertos, aun y cuando gozaban de una magnitud considerable, pues es un hecho notorio que los medios de comunicación cubren, como hechos materia de noticia, las diversas actividades de campaña de los candidatos atendiendo a la magnitud y trascendencia de las mismas.

En el caso en análisis, los actores manifiestan que se generó inequidad en la contienda debido a que los espacios noticiosos priorizaron las notas relacionadas con el candidato que obtuvo el triunfo, lo que conllevó a un favoritismo sobre la información generada en torno a él en medios televisivos y radiofónicos en comparación a los demás candidatos a la gubernatura en Zacatecas.

Señalan que tal circunstancia se acredita plenamente, con el ofrecimiento de once medios magnéticos que contienen “MONITOREO CUALITATIVO DE LOS ESPACIOS NOTICIOSOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, PRENSA E INTERNET”, así como distintos archivos digitales que incluyen el detalle desglosado de ese monitoreo y, por otra parte, solicitaron a este órgano jurisdiccional girara oficios correspondientes al *INE*, a efecto de obtener el monitoreo de medios relacionados con la elección de Zacatecas.

Ahora bien, por lo que respecta a los medios magnéticos marcados como “*PRUEBAS ACCESO A MEDIOS PRI/PVEM 1*” y “*DETALLE DE PARTICIPACIÓN, RADIO, TV Y PRENSA 2*”, en ellos se contienen dos documentos digitales en formato Excel denominados “*MONITOREO CUALITATIVO DE LOS ESPACIOS NOTICIOSOS EN MEDIOS IMPRESOS*” y “*MONITOREO CUALITATIVO DE LOS ESPACIOS NOTICIOSOS EN RADIO Y TELEVISIÓN*”, de los que se advierte que fueron elaborados por el propio oferente y/o la empresa “*VERIFICACIÓN Y MONITOREO*”, tal como se aprecia en el encabezado de los documentos digitales.

36

En ese sentido, tales probanzas no tienen el alcance que pretende darles el promovente; ello es así, en primer lugar porque, al constituir pruebas técnicas, atento a lo dispuesto por los artículos 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, no pueden generar más que un leve indicio acerca de lo contenido en ellos; lo anterior, tomando en cuenta que al ser un trabajo elaborado y/o contratado por el propio partido político impugnante, existe la presunción que los mismos fueron confeccionados para favorecer los intereses de quien lo mandó realizar, además que carece de elementos que le respalden y demuestren que los hechos ahí contenidos son verdaderos.

A saber, los documentos digitales relativos a “*MONITOREO CUALITATIVOS DE LOS ESPACIOS NOTICIOSOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, PRENSA E INTERNET*” carecen de la especificación de la metodología utilizada para llevar a cabo dicho monitoreo, circunstancia que disminuye su valor indiciario, incluso porque los resultados finales de esos documentos digitales carecen de contradicción de la prueba que permita en todo caso, al tercero interesado decir lo que a su derecho convenga, así como que los “monitoreos” se

encuentren robustecidos con otros elementos de prueba, circunstancias que en la especie no acontecen.

Además, partiendo de los “monitoreos” presentados por Morena, en el mejor de los casos, se derivan indicios en el sentido que fue el candidato Alejandro Tello Cristerna, quien tuvo mayores menciones en radio, televisión, prensa e internet de los medios que fueron monitoreados pero aun cuando se considerara que los mismos tuvieran el valor probatorio que les pretende atribuir dicho partido, por sí solos no pueden servir de base para acreditar la inequidad, pues ésta reside en la imposibilidad de acceder a los referidos medios en condiciones de igualdad y equidad, no en la cantidad de impactos o menciones que recibe un candidato determinado, siendo que la finalidad del monitoreo en medios de comunicación consiste en medir la presencia de los candidatos en los diversos medios, pero no si las condiciones de acceso fueron efectivamente iguales para todos los contendientes en el proceso electoral, tal y como se razonó por la *Sala Superior* al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-244/2010.

37

Por otro lado, de los informes acerca de los monitores oficiales que solicitó este Tribunal al *INE*, obran en autos los oficios INE/UTF/DA-L/17049/16, de treinta de junio, e INE/DEPPP/STCRT/6766/16 de cinco de julio, signados por el Director de la *Unidad Técnica de Fiscalización* y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, respectivamente, con los cuales se pueden advertir circunstancias que permiten determinar que no se actualiza la inequidad pretendida.

En el primer caso, se informó que del monitoreo realizado a medios impresos realizado por la Comisión de Comunicación Social del *INE*, se detectaron once testigos de notas periodísticas, correspondientes a las campañas de gobernador del estado de Zacatecas, en que se hizo referencia a la *Coalición*.

Mientras, en el segundo caso, se informó que del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que incluye veintitrés emisoras en la entidad, se detectaron durante la campaña local del Estado de Zacatecas, en el periodo que va del tres de abril al uno de junio, los datos siguientes:

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

EMISORAS	PRI	PVEM	PNA	MORENA	OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y/O COALICIONES
XEMA-AM	1545	499	294	165	***
XHBD-TDT	1542	495	297	164	***
XHBQ-TDT	1551	500	297	164	***
XHEL-FM	1558	505	301	167	***
XHEPC-FM	1563	502	301	164	***
XHEXZ-FM	1561	495	294	164	***
XHFRE-FM	1559	499	300	164	***
XHGAP-FM	1552	500	297	166	***
XHIH-FM	1556	500	297	164	***
XHIV-TDT	1546	498	296	165	***
XHKC-TDT	1546	192	297	163	***
XHLK-FM	1551	499	298	163	***
XHLVZ-TDT	1550	498	298	164	***
XHOPZC-TDT	1552	498	298	164	***
XHQS-FM	1586	506	303	171	***
XHRRR-FM	1543	499	302	166	***
XHYQ-FM	1554	502	305	163	***
XHZAT-TDT	1556	498	301	164	***
XHZAZ-FM	1548	498	297	163	***
XHZER-FM	1559	499	294	166	***
XHZH-FM	1559	502	301	164	***
XHZHZ-TDT	1548	500	304	170	***
XHZTS-FM	1553	499	299	166	***
TOTAL GENERAL	35,738	11,483	6,871	3,794	55,322

38 Antes de analizar el cuadro anterior, debe señalarse que los indicios acerca de datos recabados en los documentos digitales aportados por el actor, a que se ha hecho referencia, no logran robustecerse, porque de entre esos datos y los proporcionados en los informes de monitoreo realizados por la Comisión de Comunicación Social del *INE* y los detectados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Comité de Radio y Televisivo no son coincidentes; de esta forma, es como se imposibilita tener mayor grado de certeza sobre la supuesta inequidad en los medios de comunicación de radio, televisión, prensa e internet que consigna el *“MONITOREO CUALITATIVOS DE LOS ESPACIOS NOTICIOSOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, PRENSA E INTERNET”* presentado por el partido político actor en los medios magnéticos.

Tratándose del monitoreo efectuado por la Comisión de Comunicación Social del *INE*, si bien detalla que se encontraron únicamente once notas periodísticas con referencia al candidato que obtuvo el triunfo, lo cierto es que esos datos no reflejan la supuesta inequidad de la que se duelen los actores. En el caso, reviste particular importancia que esos medios únicamente están referidos a notas periodísticas de carácter nacional, pero no a la universalidad de los medios escritos que convergieron no sólo en ese ámbito, sino también en el local, espacio en que se desarrolló el proceso electivo

correspondiente, circunstancia que impide tener como parámetro medible la inequidad, dada esa ausencia.

Lo anterior, porque es justamente el programa de monitoreo en el que se constriñe a constatar hechos concretos, de manera cuantitativa y cualitativa, que se difunden a través de diversos medios de comunicación (radio, televisión, medios impresos, internet, anuncios, etc.), en un tiempo y lugar determinado que, como en la especie, se encuentra necesariamente vinculado con la contienda electoral en el Estado de Zacatecas.

Por otra parte, respecto de los datos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, llevado a cabo por el Comité de Radio y Televisión, en que se detectó que durante la campaña local del Estado de Zacatecas, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tuvieron 35,738; 11,483 y 6,871 impactos en veintitrés emisoras, respectivamente, cantidad considerablemente mayor a la que obtuvo el partido político Morena, tal circunstancia no puede servir de base para sustentar la supuesta inequidad en el trato de los espacios noticiosos o favoritismo sobre la información generada a favor del candidato de la *Coalición*, en razón que como lo informó el propio Secretario Técnico del citado Comité no se monitorea la totalidad de los procesos ordinarios locales y no se hace acerca de cargos de elección popular específicos, esto es, las cifras que se contienen en el monitoreo no permiten determinar, con precisión, si todas las menciones están referidas a la elección de gobernador.

En efecto, si bien hay un contraste importante entre las notas o menciones de los partidos integrantes de la Coalición "Zacatecas Primero", tal circunstancia no puede presumir la inequidad alegada; primero, no existe certeza de que todas las notas o menciones hayan estado referidas a la elección de gobernador y, segundo, también debe tenerse en cuenta que la distribución de pautas, acorde con lo previsto en el artículo 41, fracción III, Apartado A, incisos c), e) y f), estará sujeta a que, durante las campañas electorales deberán destinarse al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo disponible, y la distribución de tiempos en radio y televisión se realizará, en una parte igualitaria de treinta por ciento para todos los partidos (aquéllos sin representación en el congreso sólo tendrán derecho a esta parte) y el setenta

por ciento acorde con los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior.

Así, toda vez que los partidos integrantes de la referida coalición tuvieron una mayor distribución de tiempo, en razón de la distribución igualitaria y la respectiva a sus porcentajes de votación, mientras que Morena tuvo una menor distribución de tiempos, es entendible que la participación en medios de comunicación también sea menor.

En esos términos, aun cuando de las anteriores probanzas de carácter documental públicas, que gozan de valor probatorio pleno, se advierta un mayor número de impacto, las mismas resultan insuficientes para tener por acreditada la inequidad que refieren los promoventes.

4.3.2.4. Adquisición indebida de notas informativas, así como de tiempos en radio y televisión, que encubrieron propaganda electoral

40

Los inconformes consideran que el candidato ganador, a través del partido político o coalición que lo postuló, llevó a cabo una serie de contrataciones, al margen de la ley, de notas informativas, espacios en programas de noticias, así como el haber otorgado entrevistas, constituyen circunstancias, desde su óptica, que evidencian que se trató de la difusión de propaganda meramente electoral donada.

Son inatendibles los motivos de disenso planteados por los inconformes, en razón que en sus argumentos se limitaron a realizar afirmaciones genéricas e imprecisas.

Es decir, no plantean en forma específica cuáles son aquellas notas periodísticas, programas de radio y televisión, o entrevistas de las que se afirma fueron contratadas o donadas indebidamente. Así por ejemplo, no detallaron en qué periódicos o revistas se difundió la propaganda electoral, títulos, temáticas o las secciones en que aparecieron, si fueron de circulación nacional, local o regional; omiten señalar la denominación de los programas de radio o televisión, días, horarios y canales de transmisión, así como la identificación de las entrevistas, si su difusión fue en medios electrónicos,

digitales, impresos, etcétera; finalmente, no señalan cuáles fueron aquéllas que se contrataron y cuáles otras fueron donadas indebidamente, lo que impide analizar en concreto los agravios expuestos, máxime si al efecto tampoco allegaron a juicio elementos probatorios para acreditar esas inconformidades.

Por todo lo anterior, al no haberse acreditado las irregularidades planteadas por los inconformes respecto a la presunta inequidad en medios de comunicación, resulta improcedente realizar la cuantificación por la presunta transmisión ilegal de promocionales en radio y televisión correspondientes a pautas federales y/o locales, como a la presunta cobertura noticiosa disfrazada a que se alude.

4.4. Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña

No puede acogerse la pretensión de los promoventes, relativa a la actualización de la causal de nulidad de elección respecto al rebase de tope de gastos de campaña fijados por el *Consejo General*, como se considera enseguida.

41

El artículo 41, base VI, inciso a), de la *Constitución Federal*, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, en que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. El párrafo cuarto de dicha base dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material, así como que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al cinco por ciento.

La exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material está referida a que los hechos en los que se sustente deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones

subjetivas, sino en bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad.

En relación con el carácter determinante de la violación, el párrafo cuarto de la base constitucional citada y el artículo 53 bis, de la *Ley de Medios* establecen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento. En caso contrario, es decir, cuando el porcentaje sea mayor, corresponderá en todo caso a quien haga valer la causa de invalidez, argumentar y probar la trascendencia del rebase de tope de gastos de campaña en los resultados de los comicios.

Ahora bien, debe señalarse que la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos y sus candidatos en una campaña electoral representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios rectores sustanciales de toda elección democrática, pues puede dar lugar a la afectación de la equidad en la contienda, lo que acorde con lo previsto en el artículo 53 segundo párrafo, en relación con el 53 Bis, párrafo 1, ambos de la *Ley de Medios*, que otorgan a este Tribunal la facultad de declarar la nulidad de una elección cuando se excedan los topes de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, siempre que dichas violaciones se acrediten de manera material y objetiva.

42

Para tener por acreditada la referida causal de nulidad también resulta necesario que quien la invoque realice la exposición de los hechos que se consideren violatorios de las disposiciones que regulan el límite a las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de una campaña, y que se aporten las pruebas que estimen pertinentes para lograr la comprobación plena de los hechos base de la acción.

En efecto, la referida causal de nulidad exige que la violación aducida deba estar demostrada de manera material y objetiva, es decir, que efectivamente exista una contravención a la normatividad electoral aplicable, por lo que corresponde, a quien la hace valer, el deber de argumentar y demostrar, mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos, en

normas jurídicas infringidas, así como en el ofrecimiento y aportación de pruebas encaminadas a acreditar que la violación existe y es determinante (supuesto previsto en el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, que establece, como ya se dijo, que se presume que una violación es determinante cuando la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es menor a cinco por ciento), aunque este último elemento también puede evidenciarse a partir del análisis del juzgador, una vez acreditada la irregularidad.¹⁹

En ese sentido, si este tribunal tiene dentro de su ámbito de atribuciones la de resolver los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios* que sean sometidos a su consideración²⁰ y, tratándose del juicio de nulidad electoral, puede decretar la nulidad de una elección porque se rebasen los topes de gastos de campaña, es indudable que tiene facultades para examinar todos los medios de prueba que al efecto se aporten por los promoventes de dicho medio de defensa, así como de aquellas probanzas que estime pertinentes para resolver que se allegue mediante diligencias para mejor proveer.

43

No obstante, para tener por demostrada una irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, debe haber evidencia con valor probatorio pleno de tales hechos, que permitan al resolutor del medio de impugnación llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

Ahora bien, el *Dictamen Consolidado* que al efecto emite la Unidad de Fiscalización del *INE* es una prueba que detenta esa característica, toda vez que su emisión, que se encuentra sujeta a fases de cumplimiento irrestricto puesto que en la fiscalización del origen y gasto de los partidos políticos y los candidatos deben atenderse cuestiones técnicas que precisan de un conocimiento especializado, el respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización y está supeditada a la conclusión de la revisión contable de los informes de gastos de campaña

¹⁹ El carácter determinante de las causales de nulidad de elección es una exigencia que se encuentra prevista en los artículos 53 y 53 Bis de la *Ley de Medios*.

²⁰ Véase artículo 42, de la Constitución Local

que realiza la Unidad de Fiscalización, el que una vez que es aprobado por el Consejo General del *INE* constituye la prueba idónea porque arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña.

En síntesis, el *Dictamen Consolidado* es el documento apto para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, que permite al resolutor del medio de impugnación llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.²¹

En el presente caso, David Monreal señala que existió rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato de la *Coalición*, porque al sumar el costo que representan en el mercado los promocionales que se transmitieron en televisión y radio, los cuales correspondían a una pauta federal o local, la cual fue utilizada de manera ilegal a favor del candidato ganador, se dio un exceso en los gastos realizados por la *Coalición*.

44

Por su parte, el *PRD* hace valer el exceso en el tope de gastos de campaña sobre la base que, con la implementación de un programa denominado "Zafiro", el candidato presunto ganador de la elección rebasó de manera excesiva el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, ambos actores concluyen que se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 53 bis, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Conforme se indica en el artículo 44, párrafo quinto, de la *Constitución Local*, la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección

²¹ Al respecto, como criterio orientador véase la tesis aislada del tercer tribunal colegiado del primer circuito, de rubro: "PRUEBA IDÓNEA. SU CONCEPTO. Octava Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que en esencia señala que dependiendo de cada tipo de prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar. La idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. En este sentido, dependiendo de cada hecho, será idónea la prueba que se ofrece, y por consiguiente, será suficiente, o no, para acreditar lo pretendido.

de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes.

Por su parte, el artículo 94 de la *Ley Electoral* establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos en las precampañas y candidatos en las campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos de topes que para cada elección acuerde el *Consejo General*, quien determinará a más tardar el último día de noviembre del año anterior al de la jornada electoral, los topes de gastos de campaña y, para la elección de Gobernador, dicho tope será el equivalente al cien por ciento adicional del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección.

De igual forma, la *Ley Electoral* precisa que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, entre otros los siguientes:

- Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
- Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

45

Por su parte, el artículo 112, numeral 1, fracción VI, de la *Ley Electoral*, indica que en el caso de las coaliciones, se deberá manifestar en el convenio respectivo que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones en dinero de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En virtud de lo anterior, el *Consejo General*, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-049/IV/2015²² del treinta de octubre del presente año, aprobó: 1) el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes; y 2) los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En dicho acuerdo se determinó como anteproyecto de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto para el año dos mil dieciséis, la cantidad de: \$ 25'387,001.43 (Veinticinco millones trescientos ochenta y siete mil un pesos 43/100 M.N.)

46

Por tanto, de conformidad con lo señalado por el artículo 94, numeral 3, fracción I, de la *Ley Electoral*, el tope de gastos de campaña para la elección de gobernador ascendió a la cantidad de \$ 25'387,001.43 (Veinticinco millones trescientos ochenta y siete mil un peso 43/100 M.N.)

En ese tenor, el artículo 41, párrafo 2, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, indica que corresponde al *INE*, para los procesos locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. En similares términos, el párrafo 3, del apartado en cita, expresa que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del *INE*.

Finalmente, para el estudio del presente tema, se considera pertinente señalar que el artículo 82 de la *Ley Electoral* establece que la contratación de espacios en los medios de comunicación social impresos, para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, es por conducto del *Consejo General*; de igual forma, que ningún partido político o coalición, persona física o moral que no sea el *Consejo General*, podrá contratar propaganda o espacios en medios de comunicación impresos, a favor de algún partido político, coalición o candidato.

²² Consultable en la página web: <http://ieez.org.mx/partidos/TGPC/ACG-IEEZ-069-IV-2015.pdf>

De lo anterior, podemos concluir que:

1. Existe un límite en las erogaciones de los partidos políticos y candidatos, en las campañas electorales;
2. En los gastos de campaña se comprende la propaganda en diarios, revistas y otros impresos; así como los de producción de los mensajes para radio y televisión;
3. El tope de gastos de campaña es fijado por el *Instituto*, el cual equivale al cien por ciento adicional del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección de Gobernador;
4. En este proceso electoral el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, asciende a la cantidad de \$25´387,001.43 (Veinticinco millones trescientos ochenta y siete mil un peso 43/100 M.N.);
5. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, corresponde al *INE*, y
6. La contratación de espacios en los medios de comunicación social impresos es a través del *Instituto*.

47

4.4.1. Gastos derivados de la publicación de propaganda electoral en medios impresos

David Monreal Ávila señaló que el candidato de la *Coalición* obtuvo el triunfo a partir de la contratación de diversas publicaciones –suplementos– incluidas en periódicos, cuya difusión aconteció durante una semana previa y, hasta, el día de la jornada electoral.

En ese sentido, el actor estima que al hacer la sumatoria de cada uno de los costos de los “suplementos”, su resultado representaría un monto superior al tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral.

Para acreditar esa afirmación, ofreció como medios de prueba los siguientes:

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

- i.* La presentación, por parte de Morena, de una queja en materia de fiscalización ante el *INE*, respecto de los gastos de campaña realizados por la *Coalición*.
- ii.* Informes que al respecto rindan los periódicos.
- iii.* Pruebas aportadas al escrito del juicio ciudadano.

Sobre ello, este órgano jurisdiccional considera que el actor no acredita que el candidato Alejandro Tello Cristerna, o bien la *Coalición* que lo postuló, hayan adquirido espacios en forma de “suplementos” en diversos periódicos en el lapso a que hizo referencia.

En primer término, respecto al procedimiento sancionador en materia de fiscalización a que hace alusión, anexó copia simple del acuse de recibo de la instancia correspondiente; no obstante, esa documental privada resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones del actor.

48

Esto es así, pues si bien de la lectura integral de la denuncia en materia de fiscalización se advierte que contiene una relatoría de presuntos hechos violatorios al rebase de los límites a los gastos de campaña, atribuibles al candidato cuestionado, no incluye alusión alguna a la supuesta contratación de publicidad en medios impresos, a los que el actor se refiere como “suplementos”.

Por su parte, en lo que se refiere a los informes que al efecto rindieran los periódicos, cabe precisar que el actor no acompañó a su escrito los aludidos informes, hecho que impide a este Tribunal valorar su contenido y alcance probatorio. Ahora bien, si el promovente consideraba que tales probanzas debían ser allegadas al expediente por parte de este órgano jurisdiccional, tenía la obligación de acreditar que los había solicitado y que le habían sido negados o que al momento de la presentación de la demanda respectiva aún no se le entregaban, acompañando al efecto la constancia que así lo acreditara, para que este resolutor estuviera en aptitud de solicitarlos.

Como el actor incumplió con la carga mencionada, este Tribunal no estaba obligado a requerirlos, sin que ello signifique un agravio a ninguno de los

promoventes, puesto que a ellos corresponde la carga de acreditar sus afirmaciones.

Finalmente, el impugnante ofreció la generalidad de las pruebas aportadas en el escrito del juicio ciudadano, pero ante la falta del señalamiento específico de la prueba o pruebas a las que se refiere, el deber de este órgano jurisdiccional no tiene el alcance de sustituir al actor en su deber de acreditar los hechos que afirme ni realizar la búsqueda e identificación de pruebas en sustitución de la parte impugnante.

Ello es así, porque aun y cuando opera la suplencia de la deficiencia de los agravios, lo cierto es que, no se tiene el alcance de enderezar la carga mínima de identificación de los medios de convicción, so pena de romper con el equilibrio procesal de las partes; máxime si no existe cuando menos el contenido y/o reseña a lo que se refieran, en su caso, tales probanzas.

Con base en ello, se concluye que no le asiste la razón al actor, por lo que no es posible acoger su pretensión, al no haberse acreditado la contratación de los espacios noticiosos, menos aún las erogaciones que por ese motivo se hayan realizado.

49

4.4.2. Implementación del programa Zafiro, distribución excesiva de propaganda electoral, alimentos y despensas, utilitarios y celebración de actos proselitistas

El *PRD* señaló que, a partir de la presentación de denuncias ante las autoridades de carácter penal y administrativa, se acredita el rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato cuestionado, porque con la evidencia probatoria aportada en esos procedimientos se demuestra claramente el gasto excesivo erogado por virtud de la implementación de un programa denominado “Zafiro”, el cual consistió, según relata el partido actor, en que el día de la jornada electoral el *PRD* usó un sistema digital, mediante teléfonos celulares para la captura de evidencia del número de ciudadanos que acudió a sufragar.

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

Estima el recurrente que para la organización del programa se erogaron los siguientes gastos:

- a) Remuneración a quienes lo ejecutaron (secretarios técnicos), con un monto global considerado en \$12,195,000.00 (Doce millones ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.);
- b) Por la adquisición de teléfonos celulares se erogó un costo aproximado de \$4,878,000.00 (Cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.);
- c) El pago de alimentos de toda la estructura que operaría el programa en el Estado de Zacatecas debía incluirse.
- d) Los gastos excesivos derivado de la distribución de alimentos, despensas, utilitarios (camisetas, gorras), elaboración y contratación de propaganda electoral, tales como lonas, bardas, mantas y espectaculares, así como la realización de reuniones y mítines de carácter proselitista, en este último caso, el actor omitió proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la supuesta erogación.

50

Para acreditar tales hechos, señala que se presentaron diversas denuncias ante la Unidad de Fiscalización del *INE* y ante la *FEADE*. Los datos de identificación y autoridad ante quienes se interpusieron las denuncias son los siguientes:

No. de expediente	Autoridad
INE/Q-COF-UTF/68/2016/ZAC	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
02748-FEADE/2016/ZAC-I	Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales del Estado de Zacatecas

Aunque no se acreditó la solicitud respectiva, este Tribunal realizó diligencias para mejor proveer, atendiendo a la petición del actor, por lo que requirió a las autoridades indicadas en el cuadro anterior, a fin de que informaran cuál era el estado procesal que guardaban los procedimientos y, en su caso, remitieran los medios de pruebas en cada uno de ellos aportados.

Como resultado de esos requerimientos, mediante oficio 138//2016, de uno de julio de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Rosalinda Álvarez

Mercado, Titular de la *FEADE*, informó respecto de la carpeta de investigación 02748-FEADE/2016/ZAC-I, que se encuentra en trámite y los medios probatorios aportados en la denuncia consistieron en la presentación de tres formatos de promoción del voto a favor del candidato a Gobernador David Monreal Ávila, postulado por Morena, marcados con los números de folios 1922591, 022631 y 297247, a nombre de tres ciudadanos, respectivamente; así como, un medio magnético CD que, según señaló, contiene un audio que relata las visitas a diversas personas de los promotores del voto del partido político Morena.

Por su parte, mediante oficio INE/UTF/DRN/17160/2016, de dos de julio del presente año, el Director de la *Unidad Técnica de Fiscalización* indicó que el procedimiento 02748-FEADE/2016/ZAC-I, se encuentra en la fase de sustanciación y que a la fecha no se cuenta con una determinación que ponga fin a los planteamientos denunciados.

En esas condiciones, por lo que hace a la carpeta de investigación 02748-FEADE/2016/ZAC- I, con las manifestaciones de la autoridad respectiva, sólo se tiene certeza de la presentación de una denuncia, por parte de un ciudadano, el veinte de mayo, de la cual no se aportó mayor dato acerca del motivo de la indagatoria, circunstancia que impide crear convicción sobre el motivo de agravio aquí planteado; máxime si de los elementos probatorios ahí aportados tampoco refieren a las conductas reprochadas en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, solo se tiene certeza de la presentación de las denuncias ante las instancias referidas, relacionadas con el supuesto rebase a los límites de los gastos de campaña de la elección de gobernador del estado de Zacatecas, atribuible al candidato Alejandro Tello Cristerna y la *Colación*, pero no de que esa circunstancia se encuentre acreditada, al no existir determinación en tal sentido.

No es obstáculo para arribar a esta conclusión, el hecho que el actor haya solicitado sean valoradas las probanzas incluidas en las respectivas denuncias, porque tal y como él mismo precisó en su escrito de juicio de nulidad, dichos medios de convicción únicamente descansan en la

presentación de una grabación de audio que, según palabras de su oferente, refiere a una supuesta reunión en el domicilio del candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, en torno a la implementación de una estrategia –Programa Zafiro– que implementaría el *PRI* el día de la jornada electoral, con el objeto de sistematizar digitalmente, mediante el uso de teléfonos móviles, la captura del número de ciudadanos que acudiría a sufragar.

De manera que, sin pasar por alto que esa prueba técnica no fue exhibida en el presente medio de impugnación, en todo caso, dada su naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, de ella lo máximo que se podría desprender son indicios de carácter leve, acerca de las circunstancias que en el audio se relatan, sin que pudieran acreditar fehacientemente la realización de las conductas que ahí fuera posible advertir, ya que tendrían que estar corroboradas con otros medios de convicción; por ende, ante la ausencia de otros medios de prueba de los que se pueda apoyar y crear certeza plena de tales hechos, el planteamiento resulta ineficaz para acreditar los hechos denunciados.

52

Incluso, de acreditarse la existencia de tal reunión, en que supuestamente se programó el proyecto “Zafiro”, ello tampoco sería suficiente para acreditar el supuesto rebase de gastos de campaña, apoyado en la distribución excesiva de alimentos, despensas, utilitarios, elaboración y contratación de propaganda electoral, tales como lonas, bardas, mantas y espectaculares, así como la realización de reuniones y mítines de carácter proselitista, pues el contenido de ese audio refiere a hechos futuros, lo que evidencia su incierta realización, es decir, un hecho posterior que no está comprobado.

Más aún, resultaría insuficiente que el partido político impugnante acreditara la existencia de los eventos –implementación del programa zafiro u otros–, la colocación, contratación y/o distribución de propaganda electoral, alimentos, despensas y utilitarios, porque tratándose del rebase de tope de gastos de campaña es necesario que se cuente con elementos probatorios que de manera fehaciente comprueben las cantidades exactas de los objetos propagandísticos producidos y distribuidos y de los costos de logística de los eventos, así como el gasto erogado por cada una de ellas, soportando dichas

afirmaciones con documentos directos en los que consten las erogaciones efectuadas por el candidato o coalición cuestionada y no solo en estimaciones personales, supuesto que no aconteció.

En síntesis, ante la ausencia de elementos de convicción dirigidos a la acreditación de las erogaciones por los conceptos enunciados, en consecuencia, no es posible tener por demostrado el rebase de tope de gastos de campaña a que alude el *PRD*.

En el caso, si bien este Tribunal tiene conocimiento que el Consejo General del *INE* aprobó el respectivo *Dictamen Consolidado* en sesión del catorce de julio, debe señalarse que a la fecha de la emisión de la presente sentencia no se ha recibido notificación alguna por parte del Secretario Ejecutivo de la referida autoridad electoral administrativa, por lo que no existe base alguna para determinar la existencia de rebase de topes de gastos de campaña.

Con las probanzas que obran en autos, y en razón de que no se han acreditado las presuntas irregularidades invocadas al respecto, no puede determinarse que el candidato ganador de la elección haya excedido el tope de gastos de campaña fijados por el *Instituto*.

53

4.5. Compra e inducción del voto

El *PRD*, refiere que del audio que se acompañó a la denuncia presentada por el diputado local Iván de Santiago Beltrán, el veinte de mayo del presente año, ante la *FEADE*, se desprende que el candidato ganador preparó un operativo para la compra del voto e inducción del mismo a su favor.

A juicio de este Tribunal, dicha manifestación resulta inatendible, pues el actor sólo se limitó a expresar que existió un operativo de compra del voto e inducción del mismo, sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, es decir, sin precisar cuándo se compró o indujo el voto, de qué forma se realizó dicha actividad y a cuántas personas, etc.

Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a un debido proceso, también lo es, que se han establecido formalidades esenciales para ello, entre

las que se encuentra la de señalar claramente los agravios y los hechos en que sustenta el medio de impugnación;²³ así como, en la aportación de las pruebas necesarias para acreditar sus pretensiones.

En el caso de las pruebas técnicas, existe el deber de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la misma, y señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.²⁴

En el particular, el *PRD* basa su planteamiento en una prueba técnica (audio) que acompañó a una denuncia presentada ante la *FEADE*, la cual se encuentra en trámite y no ha recaído sentencia firme; no obstante, que en el medio de impugnación se hace una transcripción de lo que supuestamente contiene dicho audio, para esta autoridad resulta imposible verificar su contenido, pues no se acompañó al medio de impugnación la indicada probanza.

54

Por otra parte, la sola transcripción de un presunto contenido de esa prueba no es apta para evidenciar las circunstancias de tiempo (cuándo se realizó el operativo de la compra e inducción del voto), modo (de qué forma se realizó el operativo en mención) y lugar (en dónde fue llevado a cabo); por lo cual, dicha transcripción es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que menciona, ello con independencia de la conclusión que obtenga la *FEADE*.

4.6. Indebido actuar de la autoridad electoral.

En los apartados correspondientes de las respectivas demandas del partido político Morena y David Monreal Ávila, se expresan argumentos encaminados a demostrar que no fue correcto el actuar del *Instituto* durante las etapas del proceso electoral, al considerar que existió inequidad y violaciones a los principios de certeza y legalidad de parte de la autoridad administrativa.

²³ Artículo 13, párrafo primero, fracción VII, de la *Ley de Medios*.

²⁴ Artículo 19, segundo párrafo. de la *Ley de Medios*.

Para hacer patentes las irregularidades en que los actores sustentan sus pretensiones, señalaron cinco apartados, que identifican como:

i. Asignación inequitativa de prerrogativas al partido político Morena.

ii. Aplicación indebida de los criterios de paridad.

iii. Retraso en la declaración oficial del resultado de la elección de gobernador de estado.

iv. Pérdida de boletas electorales.

v. Pérdida de paquetes electorales.

Previo el estudio correspondiente es necesario hacer las consideraciones normativas siguientes.

El artículo 116 de la *Constitución Federal* menciona que en materia electoral se garantizará que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por otro lado, el texto constitucional también señala que se fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

En ese entendido la *Constitución Local* en el artículo 44, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre el financiamiento privado.

Señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. También sobre el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, se otorgará conforme a las bases que disponga la ley.

El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la legislatura del estado en el presupuesto de egresos del estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el *Instituto* a más tardar el quince de noviembre de cada año.

56 En otro orden de ideas, la *Constitución Federal* garantiza que los recursos económicos de que dispongan los estados y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; así como que, los servidores públicos de los estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.²⁵

En ese sentido, queda vedado a los órganos de gobierno intervenir en la contienda electoral, ya sea con programas sociales para beneficiar a algún candidato o partido político; por lo que de advertirse tal circunstancia por parte de este Tribunal podría tener como consecuencia la nulidad de la elección, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, por lo tanto, resulta necesario atender los motivos de agravio expresados por el actor.

En cuanto a la inequidad por parte de la autoridad electoral, es necesario tomar en cuenta la naturaleza del *Instituto*, ya que su ley orgánica especifica que es un organismo público local de carácter permanente, dotado con

²⁵ De acuerdo con el artículo 134, párrafos primero y séptimo.

personalidad jurídica y patrimonios propios, además de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que significa que no se encuentra sujeto a ningún poder público o partido político.²⁶

Además, será profesional en el desempeño de sus actividades y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.²⁷

Le corresponde la organización de procesos electorales para la renovación del poder ejecutivo del Estado, así como la integración de la Legislatura y ayuntamientos en los municipios del Estado de Zacatecas.²⁸

El *Instituto* se conforma con un *Consejo General*, que será su órgano máximo de dirección y contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia.²⁹

Por su parte la *Ley Electoral*, define como material electoral al conjunto de elementos aprobados por el *Consejo General*, de conformidad con los lineamientos expedidos por el *INE*, destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las urnas para la recepción de votos, las mamparas para votación, la máquina marcadora de credencial, tinta indeleble, los instrumentos electrónicos que en su caso, se utilizarán para la elección, entre otros elementos.³⁰

La documentación electoral es el conjunto de boletas, actas y demás instrumentos emitidos por los órganos electorales. En tanto que el expediente electoral de casilla corresponde a la documentación integrada por las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, escritos de protesta interpuestos, relación de incidentes y sobres que contienen, por separado, boletas sobrantes inutilizadas, votos válidos y votos nulos.³¹

Así, es evidente que no se actualiza el actuar indebido a que aluden los promoventes, según se razona enseguida.

²⁶ Artículo 4, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

²⁷ Ídem.

²⁸ Artículo 6, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

²⁹ Artículo 10 de la *Ley Electoral*.

³⁰ De conformidad con el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso aa) de la *Ley Electoral*.

³¹ Según el artículo 5, numeral 1, fracción III, incisos r) y u) de la *Ley Electoral*.

4.6.1. La asignación de prerrogativas al partido político Morena no fue inequitativa

El partido actor señala que existe inequidad en la contienda y acusa al *Instituto* de parcialidad en contra de Morena al pretender asignarle recursos menores a los que por ley le corresponden, ya que al fijar el tope de gastos de campaña para la elección de gobernador en el proceso electoral 2015-2016, restringió el financiamiento con el ánimo de crear una situación de desventaja para el partido Morena en la reciente contienda electoral.

A efecto de verificar si existió parcialidad por parte del *Consejo General*, este Tribunal se avoca a estudiar el mecanismo de otorgamiento de prerrogativas, asignación de las mismas, y la fijación de tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador que realiza el *Instituto* a través de su órgano máximo de dirección.

58

Dentro del marco de atribuciones reconocidas por la *Ley de Partidos*,³² corresponde al *Consejo General* determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el estado de Zacatecas.

Con base en ello, se tiene que:

- a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil quince, es de un millón ciento catorce mil ciento noventa y ocho (1'114,198) ciudadanas y ciudadanos.³³

³² De acuerdo a los artículos 44, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 26, numeral 1, inciso b), 51, numeral 1, inciso a), fracción I, 56, numeral 1, fracción II, 85, numeral 2, fracción IV, incisos a) y b) de la *Ley Electoral*, 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la *Ley Orgánica del Instituto*.

³³ El siete de agosto de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en atención a la circular número INE/UTVOPL/101/2015 emitida por la entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió al *Instituto* el estadístico del Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del dos mil quince, que equivale a 1'114,198 (un millón ciento catorce mil ciento noventa y ocho) ciudadanos. Lo anterior con la finalidad de que el Consejo General determinara el monto total del financiamiento público a los partidos políticos para el presente ejercicio fiscal.

- b) El salario mínimo vigente en ese momento en la entidad era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.)³⁴ y el sesenta y cinco por ciento de dicha cantidad es de \$ 45.57 (Cuarenta y cinco pesos 57/100 M.N.).
- c) Multiplicada la cantidad anterior por la población zacatecana, da como resultado la cantidad de \$ 50'774,002.86 (Cincuenta millones setecientos setenta y cuatro mil dos pesos 86/100 M.N.).

El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija gobernador del estado, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.³⁵

El financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, es independiente de las demás prerrogativas que les reconoce la *Ley Electoral*³⁶ y tiene las vertientes que a continuación se indican:

59

1. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;
2. Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales y;
3. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.³⁷

El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se sujetará a las cantidades

³⁴ Según Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el primero de abril de dos mil quince y establece los que habrán de regir a partir del primero de octubre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de septiembre de dos mil quince.

³⁵ Artículo 85, numeral 3, fracción I, de la *Ley Electoral*.

³⁶ Según lo establecido por el artículo 61 de la *Ley Electoral*.

³⁷ En concordancia con los artículos 41m Base II de la Constitución Federal y 26, numeral 1, inciso b) 50 de la Ley General de Partidos.

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal.³⁸

En tanto que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

- Para las aportaciones de militantes, será el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de precampaña en el año en que se trate.

- Para las aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

60 • Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.³⁹

Ahora bien, el treinta de octubre de dos mil quince, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-049/VI/2015, y aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, así como los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Posteriormente, el treinta de noviembre del dos mil quince, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-069/VI/2015, por el que se determinaron los topes de gastos de campaña para las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Por tanto, de conformidad con lo señalado por el artículo 94, numeral 3, fracción I de la *Ley Electoral*, el tope de gasto de campaña se fijó en el

³⁸ Artículo 62, fracción IX, de la *Ley Electoral*.

³⁹ Artículo 89, numeral 3, fracciones I, II y IV de la *Ley Electoral*.

equivalente al cien por ciento adicional del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección de la gubernatura, de ahí que el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, asciende a la cantidad de **\$25'387,001.43 (Veinticinco millones trescientos ochenta y siete mil un pesos 43/100 M.N.).**

Al determinar el *Consejo General* del *Instituto* el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de los distintos partidos políticos, lo envió a la Legislatura del Estado a efecto de ser aprobado en su caso, y contemplado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el dos mil para el ejercicio fiscal dieciséis.

Derivado de lo anterior, el treinta de diciembre del dos mil quince, mediante el Decreto número 556, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Sexagésima Primera Legislatura aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que incluye en el artículo 11 el importe total de financiamiento público para los partidos políticos, al señalar:

“Artículo 11.- El Presupuesto para el ejercicio fiscal 2016 para los Organismos Autónomos del Estado asciende a la cantidad de \$2,014'460,702.00, el cual se distribuirá de la siguiente forma:

[...]

III. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: \$ 250'848,639.00

a) Presupuesto Ordinario: \$ 48'346,615.00

b) Gasto Electoral \$116'934,802.00

c) Prerrogativas a Partidos Políticos: \$ 78'191,964.00

d) Gasto para Garantizar el voto de Zacatecanos en el Extranjero \$7'375,258.00.⁴⁰

El ocho de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Administración del *Instituto*, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró el dictamen relativo al proyecto de distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos

⁴⁰ Documento público que reviste la calidad de prueba plena, en términos de los artículos 17, fracción I, 18, párrafo primero, fracción II, y 23 primer párrafo, de la *Ley de Medios*.

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

políticos y candidatos independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.⁴¹

El calendario de ministraciones aprobado, contempla entre sus rubros el otorgamiento para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular la cantidad de **\$25'894,741.00/100 M.N. (Veinticinco millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)** la cual se entregó en marzo.⁴²

Con base en el Dictamen que rindió la Comisión de Administración del *Instituto*, así como en la aplicación de las normas que regulan el financiamiento público, resulta que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, tienen derecho a recibir los recursos económicos que otorga el Estado para el desarrollo de las actividades permanentes y específicas que por ley deben desarrollar, en los términos siguientes:

62

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2016	Financiamiento público para actividades específicas 2016	Financiamiento Público para la obtención del voto en el Proceso Electoral 2016 (Partidos Políticos y Candidatos Independientes)	Financiamiento Público Ejercicio fiscal 2016
\$ 50'774,002.86	\$ 1'523,220.09	\$ 25'894,741.45	\$ 78'191,964.00

En atención a lo establecido en los artículos 85, numeral 5, fracción I, de la *Ley Electoral*, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, equivale a la **cantidad de \$50'774,002.86 (Cincuenta millones setecientos setenta y cuatro mil dos pesos 86/100 M.N.)**, de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del dos por ciento (2%), se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de Diputados, el

⁴¹ Acuerdo aprobado el once de enero de dos mil dieciséis, por el *Consejo General* mediante el acuerdo ACG-IEEZ-001/VI/2016, consultable en la dirección electrónica: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/11012016_2/acuerdos/ACGIEEZ001VI2016.pdf.

⁴² Véase anexo, calendario de ministraciones aprobado por el *Consejo General* en el acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2016 el trece de enero, visible en la página 1482 del expediente TRIJEZ-JNE-26/2016.

cual asciende a la cantidad de **\$1'015,480.06 (un millón quince mil cuatrocientos ochenta pesos 06/100 M.N.)** que multiplicado por los partidos políticos Morena⁴³ y Encuentro Social, que quedaron acreditados ante el *Consejo General* el dos de octubre y diez de noviembre de dos mil catorce, respectivamente, se obtiene el monto total de **\$2'030,960.12 (dos millones treinta mil novecientos sesenta pesos 12/100 M.N.)**, el cual se distribuyó como se ilustra a continuación:





Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partidos Políticos con registro posterior a la última elección de Diputados
MORENA	\$1'015,480.06
Encuentro Social	\$1'015,480.06
Total	\$2'030,960.12

Los artículos 44, párrafo sexto, fracción I de la Constitución Política del Estado y 85, numeral 2, fracción IV, inciso a) de la *Ley Electoral*, indican que el treinta por ciento (30%) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se entregará en forma igualitaria de la manera siguiente:

63

$\$50'774,002.86 - \$2'030,960.12 =$	\$48'743,042.74
$\$48'743,042.74 \times 30\% =$	\$14'622,912.82

En ese entendido, el *Consejo General* determinó la distribución del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, en sus modalidades para actividades ordinarias permanentes y específicas, en los términos siguientes:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias	Financiamiento actividades específicas	Financiamiento público 2016
	\$6'058,352.86	\$174,816.20	\$6'233,169.06
	\$15'856,050.53	\$480,995.03	\$16'337,045.56
	\$6'793,300.46	\$197,784.05	\$6'991,084.51
	\$8'180,147.26 \$	241,122.04	\$8'421,269.30

⁴³ El nueve de julio de dos mil catorce, mediante resolución INE/CG94/2014, el Consejo General del INE, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA", registro que surtió efectos a partir del primero de agosto del año actual, según lo establecido en el punto resolutivo primero de las resoluciones de mérito, lo que fue notificado al *Instituto* a través de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado mediante oficio INE/JLEZAC/1226/2014.

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS










	\$5'416,792.06	\$154,767.97	\$5'571,560.03
	\$3'019,887.05	\$79,865.11	\$3'099,752.16
	\$3'418,512.53	\$92,321.66	\$3'510,834.19
	\$1'015,480.06	\$50,774.00	\$1'066,254.06
	\$1'015,480.06	\$50,774.00	\$1'066,254.06
TOTAL	\$50'774,002.86	\$1'523,220.09	\$52'297,222.93

En lo que respecta al financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, los artículos 44, párrafo sexto, fracción II, de la *Constitución Local*, y 85, numeral 3, fracción I, de la *Ley Electoral*, indican que en el año de la elección en que se renueve el poder ejecutivo, la legislatura del estado y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará adicionalmente, para gastos de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año, como se detalla a continuación:

64

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias	Financiamiento público para la obtención del voto Proceso Electoral 2016 (50%)
	\$6'058,352.86	\$ 3'029,176.43
	\$15'856,050.53	\$7'928,025.27
	\$6'793,300.46	\$3'396,650.23
	\$8'180,147.26	\$4'090,073.63
	\$5'416,792.06	\$2'708,396.03
	\$3'019,887.05	\$1'509,943.53
	\$3'418,512.53	\$1'709,256.27
	\$1'015,480.06	\$507,740.03
	\$1'015,480.06	\$507,740.03
TOTAL	\$50'774,002.86	\$25'387,001.44

Así pues, la distribución del financiamiento público de los partidos políticos en sus diversas modalidades para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, quedó de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias	Financiamiento actividades específicas	Financiamiento público para la obtención del voto Proceso Electoral 2016	Financiamiento público 2016
	\$6'058,352.86	\$174,816.20	\$ 3'029,176.43	\$9'262,345.49
	\$15'856,050.53	\$480,995.03	\$7'928,025.27	\$24'265,070.83
	\$6'793,300.46	\$197,784.05	\$3'396,650.23	\$10'387,734.74
	\$8'180,147.26	\$241,122.04	\$4'090,073.63	\$12'511,342.93
	\$5'416,792.06	\$154,767.97	\$2'708,396.03	\$8'279,956.06
	\$3'019,887.05	\$79,865.11	\$1'509,943.53	\$4'609,695.69
	\$3'418,512.53	\$92,321.66	\$1'709,256.27	\$5'220,090.46
	\$1'015,480.06	\$50,774.00	\$507,740.03	\$1'573,994.09
	\$1'015,480.06	\$50,774.00	\$507,740.03	\$1'573,994.09
TOTAL	\$50'774,002.86	\$1'523,220.09	\$25'387,001.44	\$77'684,224.36

Se pueden resumir que el *Consejo General*, realizó las siguientes acciones:

- Determinó como financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, la cantidad de **\$ 50'774,002.86 (Cincuenta millones setecientos setenta y cuatro mil dos pesos 86/100 M.N.)**
- Fijó como financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto, para el proceso electoral ordinario del dos mil dieciséis, la cantidad de **\$ 25'387,001.44 (Veinticinco millones trescientos ochenta y siete mil un peso 44/100 M.N.)**
- Aprobó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, con base en el Dictamen que rindió la Comisión de Administración del *Instituto*.
- Definió que los importes del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, sean ministrados en forma mensual por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Junta

TRIEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

Ejecutiva del *Instituto*, dentro de los primeros quince días de cada mes; excepto la ministración de enero, que fue entregada antes de concluir el mes.

Finalmente, al realizar un estudio exhaustivo, esta autoridad jurisdiccional pudo comprobar que las ministraciones que reciben los partidos políticos con motivo del proceso electoral 2015-2016, fueron ajustadas a derecho, que el tope de gastos de campaña en la elección de gobernador fijado por el *Consejo General*, se apegó en todo momento a la normativa electoral, es decir, *Constitución Federal*, la propia del estado, así como a la *Ley General de Partidos*; y lo descrito en los acuerdos ACG-IEEZ-049/VI/2016, ACG-IEEZ-069/VI/2016, ACG-IEEZ-001/VI/2016 y ACG-IEEZ-002/VI/2016.⁴⁴

Que la idea errónea de que partió el impugnante, consistió en referir que el tope máximo que debió obtener su partido político es a razón de **\$25'387,001.43 (Veinticinco millones trescientos ochenta y siete mil un pesos. 43/100 M.N.)**, cuando dicho monto corresponde al financiamiento público para la obtención del voto en el proceso electoral 2015-2016, que incluye a la totalidad de partidos políticos, coaliciones, así como candidatos independientes; y como se vio en líneas precedentes, los cálculos se destinaron con las vertientes descritas en cada uno de esos rubros, por lo que el recurso destinado para el partido Morena se ve reducido con relación a la mayoría de los demás partidos políticos,⁴⁵ por ser un partido de nueva creación, pero no por una actuación indebida del *Instituto*.

Lo anterior tiene soporte, además, en la tesis XLIII/2015, de rubro "*FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN*",⁴⁶ en la cual se detalla que debido a no tener participación previa en elecciones no es posible medir la fuerza política de un partido político, lo que se traduce en acceso a menores prerrogativas en relación con otros partidos políticos.⁴⁷

⁴⁴ Consultables en la dirección electrónica <http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/transparencia.aspx?tipo=acg&anio=2016>

⁴⁵ Al igual que el Partido Encuentro Social, que también es de reciente creación.

⁴⁶ Consultable en la página: <http://www.tepjf.gob.mx>

⁴⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 10/2000, de rubro: "*FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA*

Por otro lado, si en los acuerdos ACG-IEEZ-049/VI/2016, ACG-IEEZ-069/VI/2016, ACG-IEEZ-001/VI/2016 y ACG-IEEZ-002/VI/2016, mediante los que se determinaron los topes de gastos de campaña para la elección a Gobernador –entre otros-, y se fijó el calendario de ministraciones por parte del Instituto, para otorgar el financiamiento público a las distintas opciones políticas,⁴⁸ es claro que el partido Morena conoció con anterioridad tanto la fijación del monto de financiamiento como el tope de gastos para la elección de Gobernador, conocía de dichos montos, por lo que resulta incorrecto que ahora se inconforme de tales circunstancias.

4.6.2. Aplicación indebida de los criterios de paridad

El partido Morena manifiesta que existió inequidad en la contienda porque el *PRI* impugnó el registro de sus candidatos a presidentes municipales y diputados locales, lo que en su percepción, al ser Morena un partido político de nueva creación, no le aplican los criterios en la misma medida que a los demás partidos políticos que participaron en el proceso electoral anterior (2013); aun así, advierte, en todo momento Morena cumplió con los criterios establecidos de paridad de género y cuota joven,⁴⁹ tan es así, que el *Consejo General* aprobó la procedencia de sus solicitudes de registro de candidatos a presidentes municipales y diputados locales.

Este Tribunal estima inatendible dichos planteamientos, puesto que omite precisar de qué manera los hechos citados repercutieron en la elección de Gobernador, pues los argumentos están referidos a circunstancias

67

FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14.

⁴⁸ De conformidad con las Jurisprudencias 6/2009 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12, y 9/2010 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15.

⁴⁹ Que sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y garante de equidad.

relacionadas con las elecciones de ayuntamientos y diputados locales, por lo que lo narrado por el partido actor no tiene relevancia o trascendencia en la elección que impugna, pues de la lectura de la resolución RCG-IEEZ-029/VI/2016, emitida por el *Consejo General* el dos de abril, ese órgano electoral resolvió la procedencia del registro de candidaturas a gobernador o gobernadora del estado, presentadas entre otros, por Morena para participar en el proceso electoral local 2015-2016, de la que se advierte que los requisitos fueron revisados y aprobados por el máximo órgano de dirección del *Instituto*, y no se advierte que exista obstáculo, o traba encaminada a desfavorecer el registro del partido impugnante, puesto que la dilación en la aprobación de criterios de paridad de género y cuota joven de morena, atendieron a una naturaleza diversa, es decir, está referida a la procedencia de registros de ayuntamientos y diputados, y, se insiste, no guarda relación con la elección de gobernador del estado.

68

Por tales razones, resulta irrelevante el estudio del agravio expresado por el actor, ya que el entonces candidato a la gubernatura del estado, David Monreal Ávila registró su candidatura dentro del término que la *Ley Electoral* establece para el efecto, y derivado de ello, la procedencia de su registro surtió efectos dentro del periodo previo a las campañas electorales, por lo que no se conculcaron sus derechos de votar y ser votado, así como tampoco se demuestra una posible parcialidad por parte del órgano administrativo en su actuar.

4.6.3. Retraso en la declaración oficial del resultado de la elección de gobernador de estado

En relación al agravio consistente en la falta o retraso de resultados oficiales de la elección de gobernador del estado, es necesario que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie al respecto, ya que según señala el partido Morena transcurrieron cuatro días o más de cien horas desde la conclusión de la jornada electoral antes de que el *Instituto* pudiera resolver acerca de los resultados oficiales sobre la elección de la gubernatura.

Al respecto, resulta necesario revisar la dinámica que dicta el título séptimo, capítulos primero y tercero de la *Ley Electoral* respecto de los resultados oficiales de las elecciones.

En esa temática, se tiene que a las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección,⁵⁰ los consejos distritales celebrarán sesión con carácter de sucesiva e ininterrumpida, en la que se realizará el cómputo de la elección de gobernador del estado y de diputados, en ese orden.⁵¹

Acto seguido, se seguirá el orden numérico y se abrirán los paquetes que contengan expedientes de casilla que presenten muestras de alteración, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con el resultado de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital, si el resultado coincide se asentará el resultado en las formas establecidas para ello.⁵²

Si existen circunstancias detalladas en la *Ley Electoral* en relación a irregularidades encontradas en el paquete, el consejo distrital realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión.⁵³ Se levantará acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo en el consejo distrital en la que se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante el desarrollo de esta.⁵⁴

Una vez concluida la sesión de cómputo, el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo de gobernador del estado, que contendrá:

- Las actas de las casillas correspondientes a su distrito.
- El original del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador.

⁵⁰ Domingo cinco de junio y miércoles ocho de junio.

⁵¹ Artículo 258 de la *Ley Electoral*.

⁵² Artículo 259 de la *Ley Electoral*.

⁵³ Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo; no coincidan los resultados del acta contenida en el paquete con la que obra en poder del presidente; existan errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que estos puedan corregirse con otros elementos contenidos en el acta; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar; y cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o candidato.

⁵⁴ Artículo 259, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo.
- El informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.⁵⁵

Consecuentemente, los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes del cómputo distrital de la elección de gobernador del estado procederán a remitirlos al secretario ejecutivo del *Instituto*, y deberá contener los originales de actas y demás documentos certificados de esta elección, para los efectos del cómputo estatal correspondiente.⁵⁶

Posteriormente, el *Consejo General* celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar los cómputos estatales de la elección de gobernador del estado, así como de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.⁵⁷

70 El *Consejo General* tomará nota de cada una de las elecciones que consten en las actas de cómputo distrital para la elección de gobernador y diputados por el principio de representación proporcional, respectivamente; iniciando con la elección de gobernador, hasta terminar y la suma de los resultados contenidos en las actas distritales, así como el cómputo de la votación estatal recibida en el extranjero, constituirá el cómputo estatal de esta elección.⁵⁸

Acto posterior, una vez concluidos los procedimientos de cómputos estatales de las tres elecciones (gobernador del estado, diputados y regidores, ambos por el principio de representación proporcional), el *consejo general* deberá levantar un acta circunstanciada de cada uno de los cómputos estatales que llevó a cabo, consignando en ella todos los actos que realizó, y los hechos e incidentes ocurridos durante la sesión.⁵⁹

Además de preparar el expediente de la elección de gobernador a efecto de ser remitido a este Tribunal, el *Consejo General* efectuará el cómputo estatal de la elección de gobernador del estado, y emitirá en forma provisional la

⁵⁵ De acuerdo al artículo 262, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*.

⁵⁶ Artículo 263, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*.

⁵⁷ Según el artículo 271 de la *Ley Electoral*.

⁵⁸ De conformidad con el artículo 273, numeral 1, fracción I, inciso a) de la *Ley Electoral*.

⁵⁹ Artículo 273, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

declaración de validez de la elección y expedirá la constancia provisional de mayoría y de gobernador electo al candidato que haya obtenido el mayor número de votos.⁶⁰

Ahora bien, como se observa en el procedimiento que realiza el *Instituto*, es posible advertir el momento en que indica la *Ley Electoral* para hacer público así como oficial el resultado de la elección de gobernador, el cual se actualiza a partir del domingo siguiente a la jornada electoral, es decir, hasta entonces comienza la exigencia de dar a conocer dicho resultado.

En ese sentido, carece de fundamento el planteamiento del partido Morena cuando señala que existió un retraso de más de cien horas posteriores a la jornada electoral, lo que equivale a un poco más de cuatro días, para que se diera a conocer el resultado de la elección de gobernador, lo cual, como se ha evidenciado, resulta inexacto, puesto que, si tenemos en cuenta que el cómputo estatal se realiza al domingo siguiente al de la jornada electoral, tal como lo establece la *Ley Electoral* en su artículo 271, numeral 1, es evidente que hasta entonces se obtienen los resultados oficiales respecto de dicha elección.

71

Por tal circunstancia no se advierte por parte de este Tribunal anomalía alguna que deba dar motivo para la nulidad de la elección de Gobernador, pues es palpable que la autoridad administrativa actuó apegada a lo que le mandata la normativa aplicable, cumpliendo así con el principio de legalidad, rector en la materia electoral.

En ese sentido, al haber considerado el actor que el retraso de la sesión de cómputo estatal se debió al extravío de paquetes electorales, su argumento es inatendible, pues como se precisó dicho cómputo se realizó en la fecha establecida en la ley.

4.7. Extravío de boletas electorales

⁶⁰ Según lo establecido en los artículos 274, numeral 1, y 276, numeral 1, ambos de la *Ley Electoral*.

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

El partido Morena manifiesta que existieron irregularidades graves, de manera previa y con posterioridad a la jornada electoral, las cuales, en su concepto, son de tal magnitud para servir de base a la nulidad de la elección:

- a) El extravío de cien boletas electorales previo a la jornada electoral;
- b) Se omitió la impresión de folios de varias boletas electorales;
- c) Se detectaron folios repetidos en diferentes municipios, en las boletas de elección de Gobernador;
- d) Hubo faltante de actas de escrutinio y cómputo; y,
- e) La renuncia de aproximadamente veinte funcionarios electorales, tanto de consejos distritales como municipales, lo que pudo repercutir en el buen desarrollo de los comicios debido a su inexperiencia.

En el análisis relativo al extravío de cien boletas, la parte actora exhibe como medio de convicción la prueba técnica, consistente en diversas direcciones de sitios de internet, que contienen la nota informativa en que se detalla tal hecho:

- <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/06/3/reportan-extravio-de-100-boletas-electorales-en-zacatecas>
- <http://diario.mx/micrositios/Elecciones-2016/Nacional/2016-06-039998d880/reportan-extravio-de-100-boletas-electorales-en-zacatecas/>
- <http://www.periodicomirador.com/2016/06/03/denuncia-morena-irregularidades-en-la-recta-final-del-proceso-comicial/>

Ahora bien, en relación con el extravío de las boletas electorales, además de reconocida, fue aclarada por el *Consejo General* en su informe circunstanciado,⁶¹ en el que se menciona que el incidente de las actas faltantes fue a causa de un error involuntario en el manejo y armado de paquetes electorales, pues el hecho se suscitó en la casilla 1841 básica, por la falta de cien boletas de la elección de Diputados y que, posteriormente, durante la Sesión Especial del Seguimiento de la Jornada Electoral, se encontraron las boletas faltantes en la casilla 1841 contigua 1, por lo que dichas boletas faltantes no tuvieron consecuencia de gravedad alguna,

⁶¹ Visible a foja 380 del expediente TRIJEZ-JNE-26/2016.

máxime que se encontraron en todo momento en la sección correspondiente, y no se advierten circunstancias graves acaecidas durante el desarrollo de la jornada electoral en dicha casilla.

Además, la circunstancia denunciada no causa perjuicio al partido político Morena, debido a que no guardan relación con la elección que impugna el promovente, ya que el extravío de las boletas aconteció en el Distrito I, donde el partido Morena obtuvo el triunfo en la elección de diputados (elección a las que correspondían las boletas presuntamente extraviadas), pues de acuerdo al ENCARTE, la casilla 1841, tanto básica como contigua 1, se ubicaron en el Centro Social 5 señores, DIF Municipal, con domicilio en calle Peñoles, número 306, de la colonia Pámanes Escobedo, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, correspondiente al indicado distrito I.⁶²

En ese sentido, no se advierte circunstancia grave, o mal uso de boletas, ni mucho menos circunstancias que hayan perjudicado al partido actor en el supuesto de que las cien boletas extraviadas se hubiesen utilizado de manera indebida, pues por los motivos expuestos, este Tribunal no advierte relación alguna entre el extravío de boletas de diputados con el resultado de la elección de gobernador.⁶³

73

4.7.1. Extravío de paquetes electorales

Refiere el partido político Morena que el extravío de paquetes electorales que posteriormente fueron encontrados “casualmente” en distintos distritos, pone en duda la certeza y legalidad del proceso electoral.

El actor es impreciso en su planteamiento, ya que no aporta elementos o mayores referencias para que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, pues la imputación que realiza resulta vaga e imprecisa, toda vez que el promovente omite señalar a qué distritos o municipios corresponden los paquetes electorales presuntamente extraviados a que hace referencia, ya que se limita a señalar que esas circunstancias pueden ser verificadas en una dirección electrónica que corresponde a un medio noticioso denominado “Periódico Mirador”.

⁶² Véase: <http://ieez.org.mx/GE/Doc/Secciones%20electorales%20por%20distrito%202016.pdf>

⁶³ De acuerdo al artículo 14, segundo párrafo, fracción V, de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, aun cuando el contenido de esa nota digital consigna irregularidades en la recta final del proceso comicial, al ser una documental privada resulta insuficiente para demostrar que tal inconformidad haya acontecido, dado que no se encuentra vinculado con otro medio de prueba del cual pueda advertirse que efectivamente aconteció el extravío de paquetes electorales a que alude el impugnante, como tampoco se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron esos hechos ni el posible impacto o afectación que esos hechos pudieron generar en la elección de gobernador.

4.8. Propaganda denigrante

Los inconformes David Monreal Ávila y Morena manifiestan que el proceso electoral estuvo viciado, al haberse acreditado que el *PRI* desplegó en contra del primero de los citados una “campaña negra,” a través de propaganda difundida en diversos medios de comunicación que afectó al entonces candidato de manera irreparable, violándose con ello los principios constitucionales en materia electoral de certeza y objetividad, al haber confundido al electorado mediante la difusión de “propaganda calumniosa”.

Lo anterior, sobre la base que fue un hecho público y notorio la difusión de propaganda calumniosa consistente en un promocional en el que se atribuyen conductas indebidas a David Monreal, mediante la difusión del spot denominado “Zac Casa”, cuyo contenido se describe enseguida:

74

Imagen	Texto		en una propiedad de los hermanos Monreal
	En el 2009		arrestando en el lugar a varios integrantes de los Z's
	el ejército nacional decomisó 14 toneladas y media de marihuana		



En opinión de Morena, dicho promocional resultó difamante, al vincular hechos con la imagen del candidato, de los cuales no existe declaración judicial firme, de ahí que se justifique plenamente que se afectó el bien jurídicamente tutelado relativo a la buena reputación del candidato, pues no existe prueba alguna que demuestre los hechos contenidos en el spot.

Para tal efecto, señalan que se interpuso la queja correspondiente ante la *Unidad Técnica de lo Contencioso*, y respecto de la cual hubo un pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSC-76/2016.

Previo a abordar el análisis de lo narrado por el actor, es menester precisar lo siguiente:

El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.⁶⁴

⁶⁴ Párrafo segundo, Artículo 53 de la *Ley de Medios*

En concordancia con lo anterior, el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1, de la *Constitución Federal* indica que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En la estructura legal, el artículo 247, párrafo 2, de la *LEGIPE* dispone que en la propaganda que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), del ordenamiento invocado establece, que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

El diverso artículo 471, párrafo 2, de la propia ley, especifica que la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la *Ley Partidos Políticos*, refiere entre otras, como obligación de los institutos políticos el abstenerse de cualquier expresión, en su propaganda política o electoral, que calumnie a las personas.

En similares términos, la *Ley Electoral* señala que los partidos políticos deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas;⁶⁵ tipificándola como infracción en términos de lo preceptuado en el artículo 391, fracción X, numeral 2, de la ley citada.

Como puede apreciarse de las disposiciones señaladas, los partidos políticos tienen la prohibición de utilizar en su propaganda expresiones que calumnien a las personas, porque de realizarse se pone en riesgo el acatamiento a los principios rectores del proceso electoral.

⁶⁵ Artículo 52, numeral 1, fracción XXIII.

Ahora bien, para determinar si en el caso se encuentra plenamente acreditada la trasgresión al artículo 41 de la Constitución Federal como a los principios que rigen el proceso electoral, deberá comprobarse:

- a) Si el contenido del spot que refieren los actores, denominado “Zac Casa”, difundido por radio y televisión, constituye calumnia; y
- b) La posible afectación en el proceso electoral ordinario en curso.

El estudio correspondiente será realizado en el siguiente apartado.

4.8.1. Se acredita la vulneración al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Federal, por la difusión de “propaganda negra” en contra de David Monreal Ávila, a través de las pautas otorgadas al *PRI* en radio y televisión

Se acredita la irregularidad invocada por los promoventes, pues en la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador promovido por Morena en contra del *PRI*, identificado con el número SRE-PSC-76/2016, emitida el quince de junio del presente año, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia que, además que obra en copia simple en autos del expediente, se invoca como un hecho notorio, al estar publicada en la página de internet de la referida autoridad jurisdiccional.

En efecto, le asiste la razón a los actores en cuanto a que existió, previo a la jornada electoral, un spot difundido en radio y televisión mediante el cual el *PRI* denigra a David Monreal Ávila, al haber vinculado hechos con la imagen de dicho candidato con eventos relacionados con el crimen organizado, lo que, en concepto de los actores, provocó una afectación irreparable, al haber confundido al electorado.

Con la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada,⁶⁶ se tiene por acreditada la denigración a que alude el partido actor, dirigida por el *PRI* en

⁶⁶ Véase sentencia SER-PSC-076/2016, consultable en la página www.trife.gob.mx

contra del entonces candidato a la gubernatura del estado, David Monreal Ávila, puesto que, conforme a lo asentado en la misma, se formuló la queja respectiva, que concluyó con el dictado de dicha sentencia, en la que se tuvo por configurada la calumnia sobre persona, prohibida por la *Constitución Federal*.

Los hechos denunciados y acreditados ocurrieron en el lapso comprendido del veintisiete de mayo al uno de junio próximo pasado, es decir, previo a la realización de la jornada electoral, por lo que la resolución en comento debe vincularse al juicio de nulidad electoral que nos ocupa, en lo que hace a la acreditación de la figura de calumnia, contenida en el spot denominado “Zac Casa”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se incumple con el mandato constitucional de no calumniar a las personas, cuando a través de propaganda impresa, discursos, promocionales en medios o cualquier elemento de difusión de ideas, se imputan conductas delictivas a una persona sin que ello esté acreditado, dado que, lo esencial es acreditar que a través de esos medios se afectó la honra de un sujeto.⁶⁷

En concreto, la calumnia proscrita en el ámbito político electoral, se acredita cuando se actualizan los elementos siguientes:

1. La prueba de cualquier forma de manifestación que denigre, mediante la utilización de cualquier medio;
2. Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a una persona o personas concretas;
3. Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte el decoro u honor de la persona a la que se le atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Como quedo de manifiesto, con lo determinado por la Sala Regional Especializada quedó acreditado que se imputaron a David Monreal Ávila hechos y conductas delictivas, a sabiendas de su falta de comprobación, toda

⁶⁷ Ver sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-15/2014.

vez que lo expuesto en el contenido del spot denunciado carece de veracidad, pues la participación del citado candidato en las conductas que se reflejan en el promocional, no se tienen por ciertas.

Además, al aparecer las imágenes del otrora candidato en el promocional citado actualiza la figura jurídica electoral de la calumnia, en razón que resulta dable establecer un vínculo entre las conductas que se mencionan en el promocional y la aparición del candidato, con la consecuente generación de un daño irreparable a la imagen, honra y reputación de su persona, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal, ya que las expresiones contenidas en él logran desinformar al elector y, por ende, trasciende los límites legales prohibidos.

Del análisis del promocional en comento se puede advertir que efectivamente se configura de calumnia, ya que al referir ambiguamente la comisión de delitos, vinculados a la imagen del candidato, a través de las menciones que en el promocional se contienen permite determinar que se apartan de la norma vigente y, por tanto, no pueden ampararse bajo la libertad de expresión.

Así, en criterio de Tribunal, con el promocional reprochado se vulneró el derecho de David Monreal Ávila a participar en una campaña electoral bajo condiciones de igualdad, respecto a los otros candidatos a gobernador de Zacatecas, pues con la inclusión de este tipo de propaganda, en donde se hace mención del entorno político y familiar en el que se desenvuelve, a través de la presentación de información que no es totalmente acorde con la realidad, que no se encuentra demostrado, le deparó perjuicio a su persona y, por ende, a las condiciones en que se presentaba su candidatura ante el electorado.

Con base en lo expuesto, se tiene por acreditada la vulneración al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1, Constitucional, al haberse acreditado las expresiones de calumnia en contra de David Monreal Ávila, mediante la difusión de un promocional por parte del *PRI*, partido integrante de la coalición que resultó ganadora en la elección.

4.8.2. Difusión de diversa propaganda denigrante

David Monreal Ávila alega la vulneración a la normativa electoral por la presunta difusión de propaganda electoral denigrante dirigida a su persona y al partido político Morena que fue quien lo postuló, con la intención de denostarlos, con lo que, asegura, se afectó su imagen pública, el honor, el prestigio tanto de su persona como del partido, lo que fue determinante para el resultado de la elección.

Para el efecto de acreditar los eventos que dice se suscitaron enlistó y ofreció, en fotocopias simples, diversos escritos de denuncias, quejas e incluso una demanda en materia civil, que fueron presentadas ante la *FEPADE*, *FEADE*, la *Unidad Técnica* y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, mediante las cuales se quejó de hechos relativos a propaganda denigrante.

80

Para integrar debidamente el expediente, el magistrado instructor solicitó a cada una de las autoridades indicadas, informaran sobre el estado procesal que guardaban esas denuncias, quejas o demanda civil. Al desahogar dichos requerimientos, con la información remitida por las autoridades, se obtiene la información que enseguida se inserta:

	Queja/denuncia y/o demanda	Estado procesal
FEPADE	Denuncia de diecinueve de mayo, con número de atención A/DF/FEPADE/0000544/2016, en contra de quien resulte responsable por la colocación de mantas con conceptos de difamación y calumnia respecto de David Monreal Ávila y del partido político Morena en el municipio de Valparaíso, Zacatecas.	En trámite
	Denuncia de veintisiete de mayo, en contra de quien resulte responsable por la presunta colocación de propaganda que difama a David Monreal Ávila en el municipio de Río Grande, Zacatecas.	En trámite
	Denuncia presentada el treinta de mayo, en contra de Víctor Armas Zagoya y quien resulte responsable, por la presunta colocación de manta con conceptos de difamación, diatriba y calumnia respecto del partido político Morena	En trámite
Unida	Denuncia de diez de mayo en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta difusión de propaganda negativa de David Morenal Ávila y su familia en el semanario "Zacatecas La Verdad de los Hechos".	Se desechó mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

	Queja/denuncia y/o demanda	Estado procesal
	Queja de treinta de mayo, contra Víctor Carlos Armas Zagoya y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta difusión de expresiones que difaman y denigran a David Monreal Ávila y al partido político Morena.	Existen dos quejas similares en cuanto a las partes, hechos denunciados y día de presentación, ambas se encuentran en trámite.
FEADE	Denuncia presentada el treinta de mayo, en contra de quien resulte responsable, por la supuesta colocación de propaganda en espectaculares que agreden y calumnian al partido político Morena, la cual se encuentra ubicada en el centro comercial llamado Waldos.	En trámite
	Denuncia presentada el treinta de mayo, en contra de Víctor Armas Zagoya, por colocar expresiones que difaman al partido político Morena en su cuenta personal de Facebook.	En trámite
TSJE	Demanda presentado por David Monreal Ávila, el pasado dieciséis de junio, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia, en contra de Adolfo Bonilla Gómez y Víctor Carlos Armas Zagoya, por daño moral al difundir propaganda electoral que lo difama.	Recepción ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. Por razón de turno le correspondió al Juzgado Primero del Ramo Civil del distrito judicial de la Capital, registrada en el libro de Gobierno bajo el número P-0119/2016, como demanda prevenida.

Si bien, con la información recabada por este Tribunal, se acredita la existencia de las denuncias, quejas y demanda de hechos, pues cada una de las autoridades reconoció su existencia, esta circunstancia no tiene el alcance probatorio pretendido por el oferente, pues ello tan sólo genera la convicción respecto a la existencia de las mismas pero no de los hechos o conductas que se pretenden acreditar, lo que se estima insuficiente para corroborar la veracidad de lo señalado por los promoventes, además que esos procedimientos se encuentran en trámite o bien, algunas de las quejas fueron desechadas. Por ende, la sola presentación de las mismas no puede servir de base para considerar actualizados los hechos y conductas que en ellas se refieren.

Sumado a lo anterior, el actor no hace una narrativa de los hechos mediante los cuales vincule cada una de las quejas, denuncias y demanda a su escrito de nulidad, pues se limitó a enlistar y exhibirlas, es decir, sólo formuló manifestaciones genéricas sobre la existencia de propaganda denigrante,

pero no justificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron esos hechos, como tampoco aportó pruebas adicionales para robustecer su imputación sobre la actualización de propaganda denigrante en su contra.

4.9. Intervención del gobierno del Estado

El partido Morena plantea que hubo intervención por parte del gobierno del estado, de manera clara en el proceso electoral, así como el uso y desvío de programas sociales en favor del candidato de la *Coalición*, que se utilizaron cuerpos policiacos para intimidar a los votantes y permitir que grupos de choque fomentaran la violencia.

Previo al análisis del material probatorio ofrecido para acreditar esas presuntas irregularidades, resulta oportuno exponer que, efectivamente, ciertas conductas de particular gravedad se estiman contrarias a la imparcialidad en la prestación de los servicios públicos, la independencia con la que se deben comportar los miembros de ciertos órganos estatales, la neutralidad del Estado respecto de las diversas opciones políticas y la igualdad de oportunidades durante las contiendas electorales, tienen un alcance general, es decir, son exigibles a todo empleado o servidor público, sin distinción alguna.

Tal es el caso del empleo de los medios y recursos públicos para apoyar o perjudicar a un partido político o a sus candidatos, que comprende un amplio espectro de manifestaciones concretas.⁶⁸

En cambio, algunas conductas pueden estar permitidas para ciertos servidores públicos cuando las realizan en el plano personal o desvinculadas de actos oficiales, pero no así a otros funcionarios que, por las actividades que realizan o por la cobertura mediática que reciben, requieren de una restricción con mayor intensidad.

⁶⁸ Por ejemplo, el desvío de bienes o recursos en numerario para sufragar actividades; el condicionamiento de servicios públicos o programas sociales al apoyo de determinada fuerza política; la manipulación de las funciones públicas con la pretensión de interferir de algún modo en la postulación de candidatos o en la contienda electoral –propaganda oficial de cierto contenido, inauguración de obras públicas en fechas no programadas o fuera de la práctica que usualmente se tiene–; o la contratación o despido de empleados públicos.

Estas premisas son posibles advertirlas del diseño constitucional y legal vigente. En lo que interesa, la *Constitución Federal* ha establecido tres restricciones relacionadas con la neutralidad que debe mantener el Estado, respecto de las contiendas político-partidistas.

Primero, la obligación de suspender la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral;⁶⁹ en segundo término, el deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos,⁷⁰ y, por último, la prohibición de difundir propaganda personalizada de servidores públicos.⁷¹

En congruencia con estas prohibiciones, en la *Ley Electoral* se han previsto las infracciones que al respecto pueden ser cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.⁷²

83

Todos los supuestos constitucionales prohibitivos que se han mencionado, así como las correspondientes hipótesis legales de infracciones contenidas en el artículo 396, fracciones II a VI, de la *Ley Electoral*, suponen de un modo u otro el empleo de medios o recursos públicos.

Dicho de otra forma, la utilización de dichos recursos es el criterio rector o fundamental al momento de definir si un acto emanado de un ente público (o la conducta realizada por un servidor público) quebranta el principio de neutralidad que debe regir su actuación y, en consecuencia, la igualdad de oportunidades de los contendientes en una elección, si el hecho se encuentra relacionado en un contexto de este tipo.

En la especie, Morena plantea la presunta intervención indebida del gobierno estatal en el proceso electoral en favor del candidato de la Coalición. Basa su

⁶⁹ Artículo 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*. Se exceptúan de esta prohibición, exclusivamente, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

⁷⁰ Artículo 134, séptimo párrafo, de la *Constitución Federal*.

⁷¹ Artículo 134, octavo párrafo, de la *Constitución Federal*.

⁷² Véase el artículo 396 de la *Ley Electoral*.

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

exposición en las diversas denuncias presentadas ante la *FEPADE*, identificadas con los folios 1600002297, 16000002455, 16000002513 y 16000002348, que refiere en su demanda, sin aportar medio probatorio alguno al respecto, sino que sólo precisa los referidos folios.

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de resolver de la mejor manera ante los planteamientos de Morena, y sin que ello implique una afectación a las demás partes involucradas, el magistrado instructor formuló diversos requerimientos a la *FEPADE* para que informara respecto del estado que guardan los expedientes de referencia.

En atención a lo anterior, mediante oficio OF/1744/SJPA/FEPADE/2016, del dos de julio, de parte de la citada Fiscalía se recibió la siguiente información:.

84

	Denuncia	Estado procesal
FEPADE	Respecto de la carpeta de investigación 1600002297 , de la denuncia relativa a la presencia de los señores Julio César Nava, Julio César Nava de la Rica y Lidia Márquez Montoya, quienes traían varias credenciales para votar y acarreaban gente del PRI.	En trámite
	Respecto de la carpeta de investigación 16000002455 , de la denuncia relativa a que en la Ciudad de Guadalupe, se advirtieron camionetas con placas del Estado de Durango, con gente con nextel (sic) gorra y lentes oscuros, están amenazando a líderes y simpatizantes para que no voten por Morena, urge presencia de autoridades.	En trámite
	Respecto de la carpeta de investigación 16000002513 , de la denuncia relativa a que “en la Universidad Autónoma de Durango, sobre avenida Héroes de Chapultepec por la mañana entraron bastantes camionetas y que ahora por la tarde están saliendo cargadas de gente y de cosas, no se ve bien que es, pero se dirigen a varios puntos de Zacatecas, aproximadamente llevan más de una hora saliendo...”	En tramite
	Respecto de la carpeta de investigación 16000002348 , de la denuncia relativa a que un vehículo tipo Suburban blanca a nombre de José Marco Olvera Acevedo, en Av. Las Torres 301, Tahona, Zacatecas, están entregando dinero a cambio de voto.	En tramite

De lo informado, en atención a que consta en un documento público con valor probatorio pleno, se puede corroborar la existencia de las denuncias presentadas por la presunta comisión de diversos delitos de carácter electoral,

interpuestas ante la *FEPADE*; sin embargo, toda vez que dichas carpetas de investigación se encuentran en trámite, no es posible tener certeza de la ejecución de los hechos que aluden los inconformes.

Cabe destacar que aun y cuando en dichas diligencias de investigación se concluyera que efectivamente se cometieron algunos de los delitos que refieren, lo cierto es que no abonarían a los motivos de inconformidad planteados por los actores, puesto que en ninguna de las denuncias se hace alusión a hechos que puedan ser atribuidos al gobierno del estado.

En efecto, a pesar de tener valor probatorio pleno por ser emitido por un funcionario público en el desempeño de sus actividades,⁷³ al informe de autoridad no puede atribuírsele más valor que en la medida de lo notorio y no en el extremo que pretende el partido actor, es decir, se tiene por cierto la existencia de la presentación de diversas denuncias ante la *FEPADE*, pero en modo alguno en cuanto a lo aseverado por Morena respecto a que el gobierno del estado de Zacatecas haya realizado las acciones que se le atribuyen, puesto que, además que no se tiene certeza sobre los hechos denunciados debido a que dichos expedientes se encuentran en etapa de investigación y no es posible aún concluir que las conductas descritas correspondan a la entidad pública en comento.

85

En otro orden de ideas, el partido actor refiere que el gobernador del estado se inmiscuyó en el proceso electoral, con la compra de votos mediante la entrega de despensas, para lo cual ofrece como medio de convicción la prueba técnica consistente en un video que se encuentra en el sitio de internet "YOUTUBE", la cual puede ser visualizada en la página de dicha red social, concretamente en el siguiente vínculo:
<https://www.youtube.com/watch?v=dIHBqGzqqpc>.

No obstante el señalamiento del actor, del vídeo únicamente puede advertirse que existe un grupo de personas que se encuentran en el interior de una bodega, se ve a un individuo quien parece ser el candidato de Morena a la presidencia municipal de Fresnillo, quien manifiesta haber encontrado una

⁷³ De conformidad con el artículo 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios*.

bodega con despensas para favorecer la candidatura del *PRI*; si bien en dicha prueba técnica es posible advertir la existencia de despensas, no existen elementos suficientes que permitan considerar que es posible tener por acreditado que las despensas sean propiedad del gobierno del estado o del *PRI*, mucho menos que hayan sido parte de la estrategia del indicado partido político con el propósito de que se hayan utilizado para la obtención del voto, pues a pesar de que quienes se aprecian en el video, que portan playeras de Morena, lo señalan en repetidas ocasiones, ello resulta insuficiente para acreditar esas afirmaciones, ya que es necesario contar con mayores elementos para que no deje lugar a duda que efectivamente se realizaron las acciones conforme las describe el actor.

86

Al efecto es aplicable el criterio sustentado por la *Sala Superior*, en la tesis XXVII/2008, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”⁷⁴, que establece que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, y que éstas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otra parte, expone el promovente que existió compra de votos por parte del *PRI*, para lo cual adjunta a su demanda, como medio de prueba, la técnica consistente en veintidós impresiones fotográficas, las cuales corresponden a las siguientes imágenes:

12 fotografías en las que se aprecia una persona mostrando su credencial de

⁷⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

elector, y su huella digital impregnada de tinta, presuntamente indeleble.

Diez fotografías en las que se muestran boletas electorales con el logotipo del *PRJ* marcado con una cruz, de las cuales se aprecia tres para la elección de ayuntamiento, una para la elección de diputado, dos para la elección de gobernador, cuatro en que no se aprecia para qué tipo de elección y sólo una se alcanza a ver que corresponde a Valparaíso.

El promovente señala que hubo compra de votos a favor del *PRJ* en la que se les exigía a las personas que se tomaran una fotografía, tanto del voto emitido a favor de dicho partido político, así como de su huella digital y credencial para votar, hecho que no queda demostrado a plenitud, pues si bien se muestran diversas fotografías con el logotipo del *PRJ* marcado, ello no es suficiente para tener por acreditada la compra de votos, ya que con tales probanzas no es posible demostrar fehacientemente esa compra de voto, pues de las fotografías no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta compra de votos. A

87

Aun en caso de que se diera credibilidad a lo expuesto por el denunciante, tal circunstancia tampoco sería apta para afectar el resultado de la elección que se cuestiona, pues de las diez fotografías en que se aprecia que se muestran boletas electorales marcadas en favor del *PRJ*, tan sólo una de ellas es para la elección de gobernador, lo que a todas luces resulta insuficiente para determinar que con ese voto se afectó de manera importante el sentido de la votación y que, por ende, deba de anularse el resultado de la elección de gobernador, puesto que ni siquiera existe certeza de que ese sufragio fue depositado en la urna.

Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*,⁷⁵ máxime que la prueba técnica aportada por Morena tan sólo tiene un valor indiciario, en términos de los artículos 17, párrafo primero,

⁷⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

fracción III, 19 y 23, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditada la afirmación de Morena, relativa a que existió desvío de recursos y utilización de programas sociales por parte de gobierno del estado en favor del candidato a la gubernatura postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”, ya que el partido actor es omiso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos que, a su decir, deben invalidar la elección de gobernador del estado, pues únicamente realiza alegaciones de forma genérica, sin mencionar detalles sobre los motivos que generan su afirmación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para adentrarse a un estudio sobre el cual no cuenta con elementos para ello.

88 En otro apartado de la demanda el partido Morena aduce la presunta “operación de todas las dependencias de gobierno del estado” para generar incertidumbre en la población, como el hecho que los cuerpos policiacos intervinieron para intimidar a los votantes y permitieron que grupos de choque libremente fomentaran la violencia.

Al respecto, ofrece como medios de prueba los folios 1600002297, 16000002455, 16000002513 y 16000002348, relativos a denuncias presentadas ante la *FEPADE*, respecto de los cuales ya se ha pronunciado este Tribunal en otro apartado de esta sentencia.

Empero, contrario a lo aseverado por los actores, no existen elementos que permitan a este Tribunal corroborar que los hechos narrados acontecieron realmente, ya que no se aportaron otros medios de prueba que permitan determinar con certeza la realización de los mismos, de los cuales puedan advertirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieran haber ocurrido las irregularidades invocadas.

5. Carácter de las irregularidades acreditadas

En el caso, se tuvo por acreditada la irregularidad respecto a la existencia de propaganda denigrante a la persona de David Monreal Ávila. En efecto, como

se ha considerado, previo a la jornada electoral, se difundió un spot en radio y televisión mediante el cual el *PRJ* al haber vinculado una serie de hechos con eventos relacionados con el crimen organizado que atribuye a dicho ciudadano, sin que exista veracidad del contenido de dicho promocional, es evidente que se provocó una afectación al proceso, al haber generado una confusión en el electorado, en detrimento del candidato de Morena.

Se tiene plenamente acreditada la denigración a que alude el partido actor, la cual fue realizada por el *PRJ* en contra de David Monreal Ávila, conducta que fue denunciada y que concluyó con el dictado de una sentencia, en la que se tuvo por configurada la calumnia sobre dicha persona, la cual es prohibida por la *Constitución Federal*.

En la especie, los hechos acreditados ocurrieron en el lapso comprendido del veintisiete de mayo al uno de junio próximo pasado, es decir, durante los seis últimos días de la campaña y previo a la realización de la jornada electoral, lo que, indudablemente, genera una afectación al desarrollo del proceso electoral.

No obstante lo anterior, no puede ser acogida la pretensión de nulidad de elección planteada por los promovente, porque aun cuando se acreditó la irregularidad mencionada, en el caso no se colman los demás extremos normativos que en relación con las mismas exige el artículo 53 bis de la *Ley de Medios*, pues no habría elemento objetivo a partir del cual razonablemente sustentar que dicha irregularidad haya sido sustancial y generalizada así como tener un carácter determinante en el resultado de la elección.

De acuerdo con el fundamento jurídico invocado, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección es indispensable que las violaciones sustanciales hayan acontecido de forma generalizada en la jornada electoral, y además, que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Conforme la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral,⁷⁶ una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

90

En este contexto, con la reserva que debe tenerse a exigir irremediamente un nexo causal entre la violación y el resultado,⁷⁷ puede decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de los candidatos participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios,⁷⁸ ello conducirá a establecer la probabilidad de

⁷⁶ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, de rubros: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pág. 45; “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”, en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303; y “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, que puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

⁷⁷ La doctrina ha destacado que, en la medida en que no es posible conocer con certeza las razones reales por las cuales los electores definen el sentido de su voto, exigir la demostración de un nexo causal entre una irregularidad se traduce en una carga probatoria de imposible cumplimiento. En este sentido: Bárcena Zubieta, Arturo, *La prueba de irregularidades determinantes en el Derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la argumentación*, México, Porrúa, IMDPC, 2008, pp. 99 y ss.; y Sandoval Ballesteros, Netzaí, *Teoría sobre las nulidades de elecciones en México*, México, Porrúa, 2013, p. 20.

⁷⁸ Lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible

que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Ello es así, puesto que, en primer lugar, no puede ser un motivo para que se alcance la nulidad pretendida, porque dicho promocional no puede tener el efecto de constituirse en un elemento que pueda constituirse como base para la nulidad de la elección, como lo pretende el promovente.

En segundo lugar, tampoco puede ser considerada como una conducta sistemática, en razón de que, no existen elementos suficientes para considerar que no fue una promoción generalizada ni reiterada.

En ese sentido, aun cuando se acreditó la irregularidad mencionada, no se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por la *Ley de Medios*, pues no habría base para sostener que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, o bien, que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes o por la denigración de la que fue objeto David Monreal Ávila, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente los principios de certeza y la equidad en la contienda, que se dice fue debilitado.

Así, este Tribunal considera que tal irregularidad no es suficiente para generar la nulidad de la elección, en razón de que para que este supuesto se actualice deben vulnerarse principios constitucionales en forma generalizada y reiterada a tal grado que incidan en forma directa a los resultados electorales, lo que en la especie no se corroboró.

Con base en las conclusiones a las que se arribó al analizar la intrascendencia de la irregularidad acreditada respecto de los resultados del proceso electoral, tal como ha quedado precisado, es evidente que la

afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Véase la tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 63 y 64.

TRIJEZ-JDC-186/2016 Y ACUMULADOS

mencionada conducta, no obstante haberse actualizado, no fue de tal magnitud como para servir de base para considerar que afectó de manera grave el desarrollo del proceso electoral.

Así pues, los acontecimientos señalados no generan convicción de una afectación a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto, pues se trata de cuestiones que no tienen un carácter determinante para afectar la validez de la elección.

En efecto, si las situaciones analizadas, aunque constituyen irregularidades en sí mismas, con el caudal probatorio existente en autos no puede corroborarse que podrían tener el efecto anulante que pretende Morena, pues ello no revela una afectación determinante a los principios fundamentales del proceso electoral.

92 Por ende, si en presente caso, la elección no resulta contraria a dichas normas supremas, porque se ha acreditado que no se inobservaron dichos mandamientos ni se conculcaron los principios que de los mismos se derivan, entonces, contrario a lo afirmado por los promoventes, el proceso electoral desarrollado en la entidad y sus resultados pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar el cargo del titular del ejecutivo del estado.

En razón de los argumentos expresados, lo procedente conforme a derecho es confirmar la declaración provisional de validez de la elección, realizada por el *Consejo General* el pasado doce de junio, así como la entrega de la constancia provisional de mayoría como gobernador constitucional al ciudadano Alejandro Tello Cristerna, postulado por la Coalición "*Zacatecas Primero*".

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-071/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el doce de junio de dos mil dieciséis, mediante el que efectuó el cómputo estatal y declaró la validez provisional de la elección, así como la entrega de la

constancia provisional de mayoría otorgada al candidato Alejandro Tello Cristerna, postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”, en términos de las consideraciones de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

93

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ